



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Secretario del Consejo de Redención y Enganches del servicio militar al Brigadier Don Benigno Alvarez Bugalla, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de brigada del distrito de Castilla la Nueva.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
 Genaro de Quesada.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto ordinario de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1884-85, se concede una transferencia de crédito de 13.700 pesetas del cap. 26, art. 2.º, Material de conservación de carreteras, al cap. 25, art. 2.º, Gastos del servicio general de Obras públicas.

Dado en El Pardo á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
 Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Salamanca á D. José Vázquez Cárdenas, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en El Pardo á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
 Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda de la provincia de Zaragoza á D. Bartolomé Gómez Bello, que ha sido Delegado de Hacienda en varias provincias.

Dado en El Pardo á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
 Fernando Cos-Gayón.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, que derogó los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 en lo referente á la clasificación de los establecimientos penitenciarios de España, fué recibido por la opinión con merecido aplauso á causa del sano espíritu reformista en que estaba inspirado y en atención á las necesidades administrativas que venía á satisfacer.

Con innegable claridad aparecen en la exposición de motivos que le precede los fundamentos en que descansaban sus disposiciones; pero desde entonces hasta hoy las vicisitudes del tiempo han hecho indispensable la tarea de acometer reformas esenciales en el número, división y clasificación de nuestros establecimientos penitenciarios, en consonancia con lo que de la acción de este Ministerio exigen por una parte los nuevos elementos de locomoción aplicados á los trasportes de penados, y por otra la introducción del juicio oral y público en nuestros procedimientos judiciales y el establecimiento de las Audiencias de lo criminal.

Basta para justificar la necesidad de tales reformas examinar, siquiera sea rápidamente, la situación, capacidad y clasificación de los establecimientos penales de España.

No es seguramente escaso su número comparado con el que otras naciones cuentan, puesto que en la nuestra se elevan á 19; pero en cambio su situación es sumamente defectuosa para las necesidades del servicio, á consecuencia de estar cinco de ellos situados en las posesiones de Africa y los restantes muy irregularmente repartidos por el territorio de la Península.

Es además sobrado reducida su capacidad total, hasta el punto de que apenas podrán contener en regulares condiciones higiénicas la mitad de la población que en ellos se alberga.

Y no podía, Señor, suceder otra cosa si se atiende á que mientras el contingente penal crece en progresión más rápida que la población, ha habido que abandonar y vender varios presidios que por su ruinoso estado resultaban inútiles para el servicio, sin que la situación del Tesoro haya permitido reemplazarlos, pues la Cárcel Modelo, único edificio que en estos últimos años ha venido á agregarse á su número, teniendo como tiene en la ley que dispuso su construcción señalado el servicio especial á que debía destinarse, y en efecto se destina, ha aliviado en muy poco las necesidades del ramo.

Si del examen del número, situación y capacidad de nuestros establecimientos penales se pasa al de su clasificación, surgen de él las siguientes observaciones.

Para el cumplimiento de las condenas de cadena, reclusión y relegación perpetuas están designados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 los establecimientos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y el Peñón de la Gomera, teniendo en conjunto capacidad para 3.160 plazas, la cual á todas luces resulta excesiva, aun tomando en consideración la manera defectuosa con que hasta el día ha venido calculándose, puesto que el número de sentenciados á ese orden de condenas en todo el territorio de la Península no pasa de 1.351.

Los establecimientos de Cartagena, Palma, Tarragona, Zaragoza y Santoña, con una capacidad total de 5.250 plazas, están designados para que en ellos se extingan las condenas de cadena, reclusión y relegación temporales. Acertado resulta este señalamiento en cuanto á la capacidad, puesto que la práctica ha venido á demostrar que el contingente de penados de tales clases se acomoda próximamente á la cabida asignada, á dichos estableci-

mientos; pero conviene hacer algunas modificaciones en su situación, pues hay extensísimas regiones que no cuentan establecimiento alguno en que puedan cumplirse aquellas condenas.

Cuanto á las de presidio y prisión mayores sólo se extinguen en los establecimientos de Burgos y Valladolid, que tienen en conjunto una capacidad muy reducida para el objeto que están llamados á llenar, y ofrecen además la desventaja de hallarse situados bajo un clima excesivamente frío, y tan próximos que para la mayor parte de las provincias viene á resultar como si tan sólo hubiera un establecimiento destinado al cumplimiento de esta clase de penas.

Y por último, para el de las correccionales están señalados el de Sevilla (hoy suprimido y reemplazado por el de Ocaña), el de Granada y los de San Agustín y San Miguel de Valencia.

No sólo es escasa la capacidad de estos presidios para satisfacer debidamente las necesidades del servicio, sino que su situación topográfica obliga al contingente penal del Norte de España á recorrer larguísima distancias.

En vista de las consideraciones expuestas, impulsan al Ministro que suscribe á proponer la reforma indicada como principales razones las siguientes:

Primera. La implícita é injustificada agravación de penalidad que sobre todo con relación á las condenas correccionales impone la traslación de un sentenciado á gran distancia del país en que nació ó reside y en el que tiene sus afecciones, intereses ó modo de vivir.

Segunda. La considerable y perniciosa influencia acusada científicamente por los estados demográficos que ejerce en la salud de los penados el cambio brusco de clima.

Tercera. El coste onerosísimo para los intereses públicos de las conducciones de confinados por las vías férreas, ya para que ingresen en los presidios de su destino, ya por razón de sus viajes al cumplimiento de diligencias judiciales del uno al otro extremo de la Península, cuando no desde las costas de Baleares ó de Africa.

Basta conocer la situación actual de nuestros presidios para medir en el acto la necesidad que existe de clasificarlos y dividirlos con arreglo á las exigencias de la economía y de la legislación vigente, y á este importante fin se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto.

Para realizar tal pensamiento es de todo punto indispensable dividir el territorio de la Península en zonas, dentro de cada una de las cuales existan los establecimientos necesarios para cumplir con la separación debida las condenas correccionales, las de presidio y prisión mayores y las de reclusión y cadena temporales, pues en cuanto á las de cadena y reclusión perpetuas por su importancia y gravedad, juzga el Ministro que suscribe que cualquiera que sea la procedencia de los penados, deben extinguirlas exclusivamente en el establecimiento de Ceuta, que por sí solo reúne capacidad sobrada para las necesidades del servicio, aun teniendo en cuenta la forma defectuosa en que ha venido calculándose.

Las referidas zonas podrán ser cinco, que se denominarán de NO., del NE., Central, del E. y del S., comprendiendo cada una de ellas las provincias y Audiencias que se detallan en la parte dispositiva.

Ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe, para el señalamiento de su número y del territorio á que cada una debe extenderse, no la consideración de que resulten próximamente iguales en superficie ó en población, ni la de que comprendan un mismo número de provincias ó Audiencias, sino la necesidad de que los edificios existentes en ellas, destinados unos al servicio del ramo, susceptibles otros de habilitarse en breve plazo, sean bastantes, tenien-

do en cuenta la criminalidad de las comarcas respectivas, para llenar las necesidades del servicio; también ha sido necesario atender á la disposición de las líneas férreas con la mira de que los trasportes resulten económicos y fáciles.

En esta división se comprende sólo el territorio de la Península, prescindiéndose por completo de las Islas Baleares y Canarias, cada una de cuyas provincias, para completar el pensamiento generador de la reforma, debe constituir por sí sola una nueva zona, si bien dentro de ellas sólo habría de cumplirse las penas correccionales y las de presidio y prisión mayores, yendo los sentenciados á las penas de cadena y reclusión perpetuas á extinguirlas en Ceuta, ya procedan de Canarias, ya de Baleares, y los que lo sean á cadena y reclusión temporales á Tarragona si proceden de éstas islas, y si proceden de aquéllas al establecimiento que para cumplir tal clase de condenas se habilitará en breve en un punto conveniente de las costas meridionales.

Con arreglo á este plan, las Audiencias comprendidas en una misma zona tendrán dentro de los límites de su territorio establecimiento penal donde puedan extinguir sus condenas los sentenciados á las penas indicadas, obteniéndose con ello seguramente dos ventajas: primera, la economía que resultará por la brevedad del trayecto que haya de recorrer el confinado desde la cárcel al presidio de su destino; y segunda, la facilidad con que en todo tiempo podrán aquellos Tribunales disponer de los penados para su comparecencia en juicio, ventajas á las que va íntimamente unida la muy atendible de no someterles al cambio brusco de clima, á que hoy se ven frecuentemente sujetos, lo mismo por razón de su destino que por la de sus traslaciones.

Cierto es que para realizar por completo este pensamiento habrá que habilitar algunos nuevos locales, puesto que sólo las zonas del Este y del Noroeste comprenden en su demarcación los necesarios para que se cumplan con la separación debida las diversas clases de condenas, si bien es probable que haya que descontar de ese número uno de ellos que para satisfacer otras necesidades importantes del servicio debe dejar en breve plazo de pertenecer á este Ministerio.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dudas que acerca de la fácil ejecución del nuevo sistema ha de abrigo la opinión pública, dudas alimentadas de una parte por el temor de que no haya recursos suficientes para habilitar los edificios indispensables, y de otra, por la resistencia que las poblaciones suelen oponer á la instalación de establecimientos penales; pero adelantándose á examinarlas, no se ha decidido á someter la reforma á la aprobación de V. M. sin haber hecho de ella un detenido y minucioso estudio, cuyo resultado lleva á su ánimo el convencimiento de que el plan propuesto no sólo es ventajoso y necesario, sino fácilmente realizable en breve espacio de tiempo.

Dentro de los créditos abiertos en el presupuesto general de gastos del Estado á la Dirección de Establecimientos penales, si se usan con el orden y economía que son condiciones de toda buena Administración, y se introducen además en algunos servicios reducciones fáciles de alcanzar, no sólo puede contarse con los medios precisos para habilitar desde luego un establecimiento en la segunda zona y otro en la quinta, en edificios que pertenecen á dicho centro directivo y con arreglo á proyectos y presupuestos que ya están formados, sino que hay también la esperanza de que en este mismo ejercicio pueda habilitarse un establecimiento más en la zona quinta y dos en la tercera, que son los necesarios para completar el plan, pues la falta del que se ceda al Ministerio de la Guerra será compensada por otro que se dispondrá en la zona correspondiente con los recursos procedentes de la cesión de aquél.

Para terminar la parte de esta exposición relativa á los edificios necesarios sólo resta dar cuenta á V. M. de lo que deba hacerse en las Islas Baleares y Canarias.

Tocante á las primeras, en las cuales existe hoy el establecimiento de Palma destinado á la extinción de condenas de cadena, reclusión y relegación temporales, cumple al Ministro que suscribe someter á la consideración de V. M. algunas observaciones de interés. La población penal no se halla en su establecimiento propio llamado de San Miguel, pues á consecuencia del estado ruinoso del mismo fué necesario trasladarla precipitadamente al ex-convento de San Francisco, para habilitar el cual se han gastado y todavía es necesario seguir gastando cantidades de alguna consideración, que serían considerablemente mayores si se acometiera la empresa de reconstruir el antiguo establecimiento.

Por esta circunstancia, y por la de ser muy escaso el contingente penal de estas islas, pues sólo se elevan á 48 el número de los naturales de las mismas que están sufriendo condena en los diversos establecimientos, el Ministro que suscribe se considera en el deber de aconsejar á V. M. que

se suprima aquel presidio, y que con los recursos procedentes de su enajenación y con aquellos otros que proporcionalmente se obtengan de las Corporaciones provincial y municipal se organice un establecimiento mixto, en el que además de las penas de arresto mayor y menor, que por precepto legislativo deben cumplirse en las cárceles de partido, se extingan también las correccionales y las de presidio y prisión mayores, que en junto apenas darán un contingente de 20 confinados, cumpliéndose las de cadena y reclusión temporales y perpetuas, respectivamente, en Tarragona y Ceuta, según queda indicado.

Análoga solución propone á V. M. el Ministro que suscribe, con relación á las Islas Canarias, en las cuales también es corta la criminalidad, si bien en ellas, por no haber establecimiento penal cuyos productos puedan dedicarse á auxiliar la construcción del nuevo edificio mixto de penitenciaría y cárcel, será preciso que la Dirección general del ramo dedique á esta atención parte de los productos del presidio de Palma.

No prejuzgan estas disposiciones la cuestión pendiente acerca del establecimiento de una penitenciaría en la isla Cabrera, ni tampoco la promovida sobre la traslación de los presidios de Zaragoza y Cartagena. Tales proyectos, sometidos hoy al estudio de la Administración, son susceptibles de armonizarse fácilmente con el plan propuesto á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Mediante él, Señor, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro, quedará realizada una reforma trascendental y necesaria llamada á proporcionar en lo sucesivo cuantiosas economías por el concepto de trasportes, y á descargar á la Dirección del ramo de la mayor parte del impropio trabajo y de los gravísimos inconvenientes de varia índole que consigo trae el señalamiento del presidio en que cada penado ha de extinguir su condena.

Resta examinar en este punto lo referente á la resistencia que puedan ofrecer las poblaciones en las cuales sea necesario instalar establecimientos penales. El Ministro que suscribe, conociendo sus causas, abriga la esperanza de que no habrá de presentarse en el caso actual.

Fúndase para ello, Señor, en que tales resistencias han tenido casi siempre por motivo el desorden y la desmoralización que en otras épocas se temía trascendiesen de los presidios á las poblaciones, y en la competencia ruinosa que las industrias establecidas en los talleres de aquéllos, con escasa utilidad para el Tesoro, hacían á las similares del exterior, males uno y otro que combatidos por la Administración pública con perseverancia desaparecerán en breve, pues el Ministro que suscribe, esforzándose en continuar la obra de sus predecesores, espera tener el honor de someter á la aprobación de V. M. trabajos en que se ocupa asiduamente, encaminados á fortalecer en los establecimientos penitenciarios el orden más severo y la más estricta moralidad, y á dar á sus talleres una nueva organización mediante la cual obtenga el Tesoro recursos de alguna consideración, y desaparezca la concurrencia aventajada y perturbadora que hoy hacen á las industrias particulares.

Examinado rápidamente este punto, tiempo es de someter á la consideración de V. M. otros que, si no de tanta importancia, la tienen no escasa, y estando comprendidos en el citado Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, deben ser objeto de estudio y reforma.

Establecióse en aquella disposición que los presidios menores de Africa, ó sean los de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de la Gomera, no obstante estar sostenidos con fondos del presupuesto del Ministerio de la Guerra, que nombra también su personal directivo y administrativo, siguieran dependiendo del de la Gobernación, sosteniéndose de este modo una situación anómala, que da lugar además á no pocas competencias y dificultades entre los dos departamentos ministeriales.

El Ministro que suscribe cree llegada la ocasión de hacer cesar ese estado de cosas entregando al Ministerio de la Guerra, que los sostiene, los cuatro presidios citados, en los cuales se podrán establecer con gastos de poca consideración otras tantas penitenciarías para penados militares por delitos comunes, sin que por esta solución se perjudique en lo más mínimo el servicio en lo que depende de este Ministerio, toda vez que, según queda indicado, el establecimiento de Ceuta tiene capacidad suficiente para el contingente penal condenado á cadena y reclusión perpetuas.

Para completar el pensamiento que inspira esta reforma y llenar una interesante necesidad del ramo de Guerra creando una penitenciaría destinada á los penados por delitos puramente militares, los Ministerios respectivos vienen haciendo detenidos estudios que han conducido á una solución aceptada en principio sobre la base de la cesión de un establecimiento penal al Ministerio de la Guerra, mediante la indemnización que se considere justa.

Si tal solución llega á realizarse, el importe de la indemnización que entregue el Ministerio de la Guerra será invertido por la Dirección de Establecimientos penales,

según se ha apuntado ya, en la habilitación de un nuevo establecimiento penal dentro de la zona respectiva.

De otra índole, pero en consonancia íntima con las anteriores, son las reformas cuya exposición sigue y en la cual tampoco ha de omitir el Ministro que suscribe una indicación rápida de los fundamentos que las hacen necesarias.

Respondiendo á los principios de moral cristiana y de buena doctrina penitenciaria que aconsejan defender del contagio del mal ejemplo y de las lecciones repugnantes de la perversidad á los jóvenes delincuentes, se preceptuó en el Real decreto de 1879 la separación completa de los menores de 20 años confundidos hasta entonces con los penados de mayores edades, señalándose para la extinción de sus condenas, cualesquiera que fuesen el grado y la extensión, el presidio de Alcalá de Henares.

Tan plausible acuerdo no llegó á ejecutarse por completo. La separación de los jóvenes delincuentes no ha podido en efecto conseguirse, no obstante la atención que la Administración pública ha prestado en estos últimos años á tan interesante asunto, pues por efecto de lamentables corruptelas existentes de antiguo y muy difíciles por lo tanto de desarraigar, si para conseguirlo no se emplea una voluntad enérgica y perseverante, es grande el número de los penados que en el día están cumpliendo sus condenas en el presidio de Alcalá, ya mayores de 20 años al ser destinados á él.

Hoy á costa de reducidos dispendios puede, y este es el propósito del Ministro que suscribe, llevarse á cabo tan conveniente medida, si bien con algunas modificaciones aconsejadas por la experiencia y las circunstancias, modificaciones que no alteran el principio á que obedece, antes bien tienden á desenvolverlo haciendo la reforma más asequible y duradera.

La escasa capacidad del penal de Alcalá para llenar las necesidades del servicio especial que le está designado y las circunstancias de que con relación á los sentenciados á largas condenas son casi por completo inútiles cuantas disposiciones se adopten á fin de conseguir que no se perviertan por el contacto con otros más avezados al crimen, aconsejan que en lo sucesivo sólo se destinen al mencionado penal los menores de 18 años, cualquiera que sea la condena que deban extinguir, y los menores de 20 siempre que estuvieren sentenciados á penas correccionales ó á presidio y prisión mayores, pues los comprendidos entre los 18 y 22 años condenados á cadena y reclusión temporales deberán ir al establecimiento correspondiente enclavado en la zona á que pertenezca la Audiencia sentenciadora, así como los condenados á cadena y reclusión perpetuas serán destinados á Ceuta, de igual modo que los de idéntica pena que excedan de dicha edad.

Resta aun exponer á la consideración de V. M. algunos detalles íntimamente ligados con el asunto principal de la reforma.

Dispónese en el Real decreto cuya modificación propone á V. M. el Ministro que suscribe que las penas, cualquiera que sea la Audiencia de que procedan y la condena que se les haya impuesto, cumplan ésta en el presidio de mujeres de Alcalá, único de esta clase que en realidad existía á la fecha de la publicación de dicho Real decreto; pues las antiguas casas galeras que hubo en varias poblaciones, ó habían desaparecido totalmente, ó su estado ruinoso las hacía completamente inútiles para el servicio.

Más conveniente bajo muchos aspectos y más económico por lo mucho que se ahorraría en los trasportes hubiera sido tener á las penas en establecimientos varios, situados en las distintas comarcas, que reunirías todas en Alcalá, haciéndolas concurrir de tan largas distancias y tan opuestos climas; pero siendo esto imposible, ya porque según se deja indicado han desaparecido las casas galeras, ya porque se necesitarían cuantiosos recursos para crear nuevos establecimientos, forzoso es sostener lo que respecto á este punto se halla dispuesto. Mas el presidio de mujeres de Alcalá, no obstante las ampliaciones y reformas que en él se han realizado, resulta insuficiente para el servicio á que se le destina, habida consideración al aumento que el contingente penal ofrece.

A fin de remediar este inconveniente, el Ministro que suscribe prepara la construcción en esta Corte, dentro de breve plazo y con recursos eventuales del ramo, de una penitenciaría para mujeres, propósito que habría empezado ya á realizarse, previa la aprobación de V. M., si para llevarlo á la práctica no fuera preciso el concurso de las Cortes.

De este modo, distribuyendo entre la penitenciaría de Alcalá y la que se construirá en Madrid la población penal femenina, con la debida separación de condenas, quedarán cubiertas en la forma posible las necesidades de este ramo especial.

Con relación á la Cárcel Modelo y al correccional que le está anejo, no existentes en la época en que se publicó el Real decreto de 1879, y no comprendidas en él por lo



tanto, ning una modificación tiene por ahora que proponer á V. M. el Ministro que suscribe, pues hallándose establecido por una ley cuanto á dicha prisión se refiere, no cabe otra solución que cumplirlo hasta que con el concurso de las Cortes pueda modificarse, tomando en consideración las lecciones de la experiencia.

Por lo que hace al aspecto administrativo de la clasificación de los establecimientos penales, se sostiene la misma escala establecida por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, si bien se introducen determinadas modificaciones en la importancia administrativa de algunos para ponerla en armonía con la clasificación categórica, puesto que de ella y no de circunstancias extrañas al servicio del ramo debe hacerse responder exclusivamente la organización penitenciaria.

Por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 se exigió á los Jueces de primera instancia, hoy de instrucción, el envío al centro directivo de Establecimientos penales de los testimonios de condena relativos á los rematados de sus respectivas jurisdicciones, en los que se consignase la parte dispositiva de las sentencias; y en la misma disposición se ordena á los Gobernadores de las provincias que remitan á la expresada Dirección un oficio en que participen tener á su disposición el reo sentenciado, sin cuyos dos documentos á la vista no puede señalarse al mismo el establecimiento en que ha de cumplir su condena.

Esta circunstancia ha sido frecuentemente causa de que por falta de uno de los dos expresados documentos, que no siempre llegan al centro directivo con la regularidad debida, se haya visto éste imposibilitado de dar destino á ciertos penados, que han llegado á cumplir sus condenas en las cárceles de partido con grave conculcación de la ley y con notorio perjuicio de los intereses municipales, toda vez que con cargo á ellos se sustenta á los penados hasta que ingresan en el correspondiente establecimiento penitenciario.

Por otra parte, la organización de las Audiencias de lo criminal ha venido á introducir en este punto una variación tan esencial, que por sí sola, si otras razones no hubiera, bastaría para exigir la modificación de lo dispuesto en el Real decreto citado.

Ya no sentencian los Jueces de primera instancia, ni por consiguiente deben remitir los testimonios de condena, ni están tampoco los penados en las cárceles de partido esperando destino, pues necesariamente debe ser el juicio oral que se celebra en las Audiencias, en las cárceles de éstas es donde deben permanecer hasta que se les traslade al establecimiento en que les corresponde extinguir sus condenas.

Tales circunstancias y otras que no menciona el Ministro que suscribe por ser demasiado obvias, como consecuencia precisa de la división en zonas para el cumplimiento de las condenas y del establecimiento en cada una de ellas de los edificios necesarios con las imprescindibles excepciones expuestas, reclaman y justifican las modificaciones que se detallan en la parte dispositiva.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos penales quedarán clasificados para los efectos administrativos en la forma siguiente:

De primera clase, los de Ceuta y Alcalá de Henares, comprendiéndose en este último punto bajo una sola dirección el presidio para los jóvenes y la penitenciaria para las mujeres; si bien los servicios interiores del segundo establecimiento correrán como hasta el día á cargo de las Hermanas de la Caridad.

De segunda clase, aquellos á los cuales se destinen los condenados á cadena y reclusión temporales.

De tercera, aquellos otros en que deban cumplirse las penas de presidio y prisión mayores.

De cuarta, los correccionales.

Y de quinta, los establecimientos mixtos que se habilitarán en las Islas Baleares y Canarias.

El correccional anexo á la Cárcel Modelo seguirá como hasta el día regido por disposiciones especiales y con la clasificación y objeto que le están señalados en la ley de su creación.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las condenas se considerará dividido el territorio de la Península en cinco zonas, que se denominarán respectivamente del Noroeste, NE., Central, del E. y del S.

Art. 3.º Cada una de dichas zonas comprenderá las provincias y Audiencias que se indican á continuación:

PROVINCIAS	AUDIENCIAS
<i>Primera zona del NO.</i>	
Alava.....	Vitoria.
Burgos.....	Burgos. Lerma.
Coruña.....	Coruña. Santiago.
Gipúzcoa.....	San Sebastián.
León.....	León. Ponferrada.
Lugo.....	Lugo. Mondoñedo.
Orense.....	Orense. Oviedo.
Oviedo.....	Gangas de Onís. Tineo.
Palencia.....	Palencia.
Pontevedra.....	Pontevedra.
Salamanca.....	Salamanca. Ciudad Rodrigo.
Santander.....	Santander.
Valladolid.....	Valladolid.
Vizcaya.....	Bilbao.
Zamora.....	Zamora. Benavente.
<i>Segunda zona del NE.</i>	
Barcelona.....	Barcelona. Manresa. Gerona.
Gerona.....	Figueras.
Huesca.....	Huesca. Lérida.
Lérida.....	Seo de Urgel. Trepó.
Logroño.....	Logroño.
Navarra.....	Pamplona. Tafalla.
Tarragona.....	Tarragona. Réus. Tortosa.
Zaragoza.....	Zaragoza. Caletayud.
<i>Tercera zona Central.</i>	
Avila.....	Avila.
Cáceres.....	Cáceres. Plasencia.
Ciudad Real.....	Ciudad Real. Manzanares.
Guadalajara.....	Guadalajara. Sigüenza.
Madrid.....	Madrid. Alcalá. Colmenar Viejo.
Segovia.....	Segovia.
Soria.....	Soria. Toledo.
Toledo.....	Talavera.
<i>Cuarta zona del E.</i>	
Albacete.....	Albacete.
Alicante.....	Alicante. Altea.
Almería.....	Almería. Huércal Overa.
Castellón.....	Castellón. San Mateo.
Cuenca.....	Cuenca. San Clemente.
Murcia.....	Murcia. Cartagena. Lorca.
Teruel.....	Teruel. Alesniz.
Valencia.....	Valencia. Jativa.
<i>Quinta zona del S.</i>	
Badajoz.....	Badajoz. Don Benito. Almendralejo.
Cádiz.....	Llerena. Cádiz. Algeciras.
Córdoba.....	Jerez de la Frontera. Córdoba. Montilla.
Granada.....	Granada. Albuñol. Baza.
Huelva.....	Huelva. Jaén.
Jaén.....	Linares. Ubeda. Málaga.
Málaga.....	Antequera. Ronda. Vélez Málaga.
Sevilla.....	Sevilla. Carmona. Osuna. Utrera.

Art. 4.º Las provincias de Baleares y Canarias constituirán por sí solas dos zonas penitenciarias independientes.

Art. 5.º Todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en el establecimiento penal de Ceuta, cualquiera que sea la Audiencia sentenciadora.

Art. 6.º Las condenas de cadena y reclusión temporales impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en establecimientos comprendidos dentro de

la zona á que corresponda la Audiencia sentenciadora, si se trata de cualquiera de las cinco primeras zonas. Si el reo hubiese sido sentenciado por la Audiencia de Palma, cumplirá su condena en el establecimiento correspondiente de la zona segunda, y si lo hubiese sido por la Audiencia de Las Palmas, en el de la quinta.

Art. 7.º De igual modo se extinguirán en establecimientos situados dentro de las siete zonas respectivas las condenas de presidio y prisión mayores, y las correccionales impuestas á varones mayores de 20 años.

Art. 8.º Todas las penas impuestas á varones menores de 18 años, y las correccionales y de presidio ó prisión mayores impuestas á los que no excedan de 20, se cumplirán precisamente en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 9.º Las condenas de mujeres, cualquiera que sea su procedencia y extensión, se extinguirán precisamente en la casa galera de Alcalá, ínterin no se construya otro establecimiento que comparta con él las atenciones de este ramo especial del servicio.

Art. 10. Las penas de arresto mayor y menor impuestas á hombres ó mujeres, cualesquiera que sean la edad de los reos y la Audiencia sentenciadora, se cumplirán, según lo prescriben las disposiciones vigentes, en las cárceles de partido.

Art. 11. El correccional anexo á la Cárcel Modelo de Madrid seguirá destinado al servicio especial que le está impuesto por la ley de construcción de dicha Cárcel.

Art. 12. Las condenas de cadena y reclusión temporales, las de presidio y prisión mayores y las correccionales se extinguirán dentro de cada una de las cinco primeras zonas en establecimientos distintos.

Las condenas correccionales y las de presidio y prisión mayores impuestas á penados pertenecientes á las Islas Baleares y Canarias podrán cumplirse en unos mismos establecimientos, pero siempre con la separación debida.

Art. 13. La clasificación categórica de los establecimientos penales hoy existentes en cada una de las cinco zonas será la que sigue:

*Primera zona.*

- Santona para condenas de cadena y reclusión temporales.
- Burgos para presidio y prisión mayores.
- Valladolid para presidio y prisión correccionales.

*Segunda zona.*

- Tarragona para cadena y reclusión temporales.
- Zaragoza para presidio y prisión mayores.

*Tercera zona.*

- Ocaña para presidio y prisión mayores.

*Cuarta zona.*

- Cartagena para cadena y reclusión temporales. San Agustín de Valencia para presidio y prisión mayores. San Miguel de los Reyes de Valencia para presidio y prisión correccionales.

*Quinta zona.*

- Granada para presidio y prisión correccionales.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación procederá desde luego á habilitar con los créditos ordinarios de su presupuesto un establecimiento en la segunda zona para el cumplimiento de las condenas de presidio y prisión correccionales, y otro en la quinta para las de cadena y reclusión temporales.

Igualmente procederá, tan pronto como sea posible, á habilitar un establecimiento en la quinta zona para la extinción de las condenas de presidio y prisión mayores y dos en la tercera, uno de ellos para las condenas de cadena y reclusión temporales y el otro para las de presidio y prisión correccionales.

Art. 15. Mientras no esté completo el número de establecimientos que son necesarios para aplicar con toda exactitud lo dispuesto en este Real decreto, se observarán las siguientes reglas provisionales:

1.º Los penados correspondientes á la segunda zona que sean condenados á presidio ó prisión correccionales, serán destinados al establecimiento de San Miguel de Valencia.

2.º Los de la zona tercera condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Tarragona, y los sentenciados á presidio y prisión correccionales al de Valladolid.

3.º Los de la zona quinta condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Cartagena, y los sentenciados á presidio ó prisión mayores á Ocaña.

Estas reglas irán cesando á medida que en las respectivas zonas se habiliten los establecimientos correspondientes.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para ceder al de la Guerra uno de los establecimientos penales de la Península con las condiciones y mediante la indemnización que se concierten entre los delegados que uno y otro Ministerio nombren al efecto.

El importe de la indemnización se empleará en habilitar un establecimiento dentro de la zona correspondiente para el cumplimiento de las condenas de cadena y reclusión temporales.

Art. 17. El Ministerio de la Gobernación entregará al de la Guerra, á quien pertenecen en propiedad y de quien depende su personal respectivo, los presidios de Alhucemas, Melilla, Chafarinas y Peñón de la Gómera.

La época y condiciones de la entrega se determinará de acuerdo por los dos Ministerios.

Art. 18. El de la Gobernación contribuirá con la parte proporcional que se convenga, y en unión con las Corporaciones provinciales y municipales de Baleares y Canarias, á la construcción en cada una de esas provincias de un establecimiento mixto, en el cual puedan respectivamente cumplir los sentenciados por las Audiencias de las citadas islas las penas correccionales y las de presidio y prisión mayores. Para proporcionarse los recursos necesarios al efecto indicado, el Ministerio de la Gobernación enajenará en pública subasta, haciendo uso de la autorización legal que le está concedida, el establecimiento penal de Palma, que quedará suprimido tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 19. Las Audiencias, en el término de tres días, á contar desde la fecha en que sea firme la sentencia recaída en toda causa criminal de que resulte condena, comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales, en hojas separadas para cada uno de los reos, los datos siguientes:

- 1.º Nombre y los dos apellidos del penado.
- 2.º Edad.
- 3.º Naturaleza y vecindad.
- 4.º Condena que se le haya impuesto.

Art. 20. Las citadas Audiencias participarán al Gobernador de la provincia correspondiente que el reo ó reos están en la cárcel de la misma á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales para ser conducidos al establecimiento que les corresponda, teniendo para ello en cuenta la zona á que pertenezcan, la edad y sexo de los penados y la clase de condena que se les haya impuesto.

Art. 21. La Dirección general de Establecimientos penales, atendiendo la conveniencia y economía del servicio, ordenará las conducciones de los penados á los establecimientos correspondientes, en el plazo más breve posible.

Art. 22. Los testimonios de condena comprensivos tan sólo de la parte dispositiva de las sentencias se extenderán separadamente para cada penado, y se entregarán al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción. Los Jefes de escolta entregarán dichos certificados de condena á los Directores de los establecimientos penales, que no admitirán á ningún penado sin este requisito, y comunicarán inmediatamente á la Dirección general todo ingreso que en el establecimiento de su dependencia tenga lugar, expresando los datos siguientes:

- Fecha de la entrada.
- Nombre y dos apellidos del penado.
- Estado, naturaleza, vecindad y edad del mismo.
- Tiempo de su condena.

Art. 23. Cuando las Audiencias necesitaren que concurra á practicar diligencias judiciales algún individuo que se halle cumpliendo condena en cualquier establecimiento penal, lo comunicarán á la Dirección general del ramo, que dispondrá la traslación.

Las mismas Audiencias comunicarán también directamente en el plazo de dos días al citado centro la terminación de las diligencias, para que oportunamente se ordene el regreso del penado ó penados al establecimiento de su procedencia.

Art. 24. Los Jefes de los establecimientos penales enviarán á la Dirección general del ramo relaciones mensuales en que consten los penados que deben seguir extinguiendo sus condenas en el mes siguiente, y los que hayan de ser puestos en libertad por cumplir las suyas.

Cuando algún penado tenga pendiente nueva condena, lo expresarán así en las citadas relaciones mensuales, y retendrán á aquél en el establecimiento, aunque resulte cumplido, hasta que la Dirección general comunique la orden para que sea trasladado al punto en que le corresponda extinguir la condena pendiente.

Art. 25. No podrá hacerse modificación alguna en la clasificación categórica de los establecimientos penales sino por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 26. Las anteriores disposiciones no tendrán efecto retroactivo, y por lo tanto el actual contingente penal de cada uno de los establecimientos continuará en los mismos, aun cuando se haya variado su clasificación respectiva.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Raimundo Fernández Villaverde.

## REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Luis Silvela y Dele-vielleuze la dimisión del cargo de Vocal del Real Consejo de Sanidad; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Raimundo Fernández Villaverde.

Para la vacante que resulta de Vocal en el Real Consejo de Sanidad, por renuncia de D. Luis Silvela y Dele-vielleuze,

Vengo en nombrar á D. Faustino Rodríguez San Pedro, como comprendido en el párrafo sexto, art. 2.º del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, aprobado en 23 de Febrero de 1875.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Raimundo Fernández Villaverde.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente que previene el art. 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 31 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, para que la carretera señalada en el plan de las provinciales con el núm. 17 ocupe el 14 del referido plan: resultando que no se ha justificado en el expediente la conveniencia de que dicha carretera ocupe el núm. 14, y si sólo el lugar 16; y siendo esta la solución más acertada en opinión de la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el informe emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Alejandro Pidal y Mon.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera denominada de Muros á Corcubión, que figura con el núm. 17 en el plan provincial de la Coruña, ocupará desde luego el núm. 16 en el citado plan.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre por el importante y desinteresado servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar segundo del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de este Ministerio al Presidente D. Carlos María Perier, y á los Vocales D. Pablo Lazcano y del Valle, D. Tomás Montejo y Rica, D. Salvador Torres Aguilar, D. Diego Suárez, D. Antonio García Benito Rincón y D. Angel Avilés y Merino; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA DE MADRID para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.

TEJADA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

## PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 4 defunción.

## PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 4 invasión y 4 defunción.

## PROVINCIA DE SANTANDER

Laredo 8 invasiones y 5 defunciones.

## PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que da un total de 16 invasiones y 4 defunción.

Madrid 7 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

## CONSEJO DE ESTADO

## REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Vicente Martín y Benito, á quien representa el Licenciado D. José Montaut y Trigueros, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 4 de Junio de 1879, relativa al abono de diferencia de haberes, con arreglo á la plantilla y decreto de organización del Tribunal de Cuentas de Filipinas de 18 de Mayo de 1874, al demandante y varios Contadores de dicho Tribunal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en virtud de decreto de 18 de Mayo de 1874, se introdujeron variaciones en la organización del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, estableciéndose una plantilla respecto á sueldos y categorías de los Contadores, distinta de la que venía rigiendo desde 28 de Octubre de 1874:

Que con arreglo á esta nueva organización fué declarado cesante D. Vicente Martín Berito en 9 de Abril de 1875, del cargo de Jefe de Negociado de tercera clase, Contador de la de primeros de dicho Tribunal, y los demás Contadores de la antigua plantilla fueron también declarados cesantes unos y trasladados otros en los meses de Marzo á Mayo del mismo año 75, reconociéndoseles la categoría administrativa de Oficiales que tenían en la plantilla anterior:

Que D. Vicente Martín y Benito, por sí y á nombre de Don Francisco F. Piñol, D. Ricardo Cantero, D. Luis Ruiz Moreno, D. Luis Alvarez Torres, D. Rogelio Vallader, D. Fernando

Cuentas de Filipinas antes de la reforma de 1874, solicitó en 22 de Enero de 1875 el abono de la diferencia de sueldos y sobresueldos que desde 1.º de Julio último han dejado de percibir con arreglo á la nueva plantilla, hasta que fueron declarados cesantes, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, se dictó la Real Orden de 4 de Junio de 1879, denegando la expresada pretensión:

Vistas las declaraciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa en 4 de Diciembre de 1879 el Licenciado D. José Montaut, en nombre de D. Vicente Martín y Benito, solicitando que se le abonase lo mismo que á los demás, á cuyo nombre reclamó en su día, la diferencia que á su favor resulta sobre el sueldo que se les abonó, y el que devengaron y debieron percibir con arreglo á la nueva plantilla, y declarada procedente esta demanda, y puesto de manifiesto el expediente gubernativo para que pudiese ampliarse, fué declarado decaído de este derecho por haber dejado trascurrir con exceso el plazo concedido al efecto:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se consultase la absolución de la misma y la confirmación del acuerdo impugnado:

Considerando que la cuestión de esta pleito se reduce á determinar si D. Vicente Martín y Benito, único interesado que ha deducido demanda contra la Real Orden de 4 de Junio de 1879, tiene ó no derecho á que se le abone la diferencia de sueldo entre el que disfrutaba como Contador de la clase de primeros del Tribunal de Cuentas de Filipinas, y el asignado al mismo cargo con arreglo á la nueva organización dada al Tribunal en 1874:

Considerando que á D. Vicente Martín y Benito no se le ha reconocido otro sueldo y categoría que los asignados en el nombramiento que obtuvo del Ministerio de Ultramar, en virtud del que desempeñó el cargo de Contador de los de primera clase y Jefe de Negociado de tercera clase, con arreglo á la plantilla del Tribunal de Cuentas de 1874:

Considerando que variada la organización de dicho Tribunal por el decreto de 1874, no habiendo obtenido D. Vicente Martín confirmación de su nombramiento, y antes por el contrario, declarado cesante de su cargo, carece de base legal para reclamar la diferencia de haberes que pretende:

Considerando que si por necesidades del servicio, y atendida la distancia que separa á las Islas Filipinas de la Metrópoli, continuó desempeñando su cargo en la nueva organización, este desempeño no puede considerarse más que con carácter de interinidad y sin que de él arraquen los derechos que el demandante pretende:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Fran-



cisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio Guerola;

Vengo en absolver á la Administración de la demanda presentada por el Licenciado D. José Montaut y Trigueros, en nombre de D. Vicente Martín y Benito, contra la Real Orden de 4 de Junio de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 17 de Setiembre de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Concepción Rull y Castañes, en su nombre el Licenciado D. Francisco Javier Gil Becerril, recurrente, y la Administración general, recurrida, en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida en 18 de Diciembre de 1882 por el Ministerio de Hacienda, que desestimó la solicitud de aumento de pensión deducida por la reclamante, viuda de D. Antonio Ramírez Arroyo, Presidente que fué de Audiencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 26 de Agosto de 1869 fué declarado cesante D. Antonio Ramírez del cargo de Magistrado de la Audiencia de Granada, y habiendo solicitado su clasificación, el Tribunal de Clases pasivas, en 10 de Noviembre del mismo año, le reconoció 23 años, 7 meses y 27 días de servicios, y le declaró por ello con derecho al haber anual de 1.500 escudos, mitad de 3000 que servían de regulador:

Que por fallecimiento del causante, ocurrido en 11 de Enero de 1881, su viuda Doña Concepción Rull pretendió la pensión correspondiente, sin justificar servicios de aquél prestados con posterioridad á la fecha de su clasificación, y la Junta de Pensiones civiles, en 23 de Julio de 1881, declaró á la reclamante con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, abonables desde el día siguiente al del fallecimiento de su esposo y mientras permanezca viuda:

Que contra este acuerdo se alzó la interesada ante el Ministerio de Hacienda, alegando que su marido había servido por más de dos años los cargos de Presidente de Sala y de Audiencia, con el sueldo de 10.000 pesetas; que por tanto, era el que debía tenerse como regulador, y el Centro ministerial expidió la Real Orden de 18 de Diciembre de 1882, por la cual, y teniendo en cuenta que en el expediente no aparecía acreditado que D. Antonio Ramírez hubiese obtenido aquel haber, y que la pensión declarada era la mayor á que podía optar la interesada, en razón del destino de Magistrado, se resolvió, desestimando la mencionada solicitud de Doña Concepción Rull confirmar el acuerdo de la Junta y declarar á aquella sin derecho á la mayor pensión de viudedad que pretendía, interin no justifique que su esposo obtuvo otros destinos á que correspondan derechos de mayor consideración:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que notificada la anterior Real Orden en 20 de Abril de 1883 al apoderado de Doña Concepción Rull, ésta, en 16 de Junio siguiente, presentó demanda ante el Consejo, que amplió en 7 de Julio de 1884 el Licenciado Gil, con la súplica de que se revoque la mencionada resolución de 18 de Diciembre, y se declare el derecho de la recurrente á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales, como viuda de D. Antonio Ramírez Arroyo, con arreglo al sueldo de 10.000 pesetas que éste disfrutó por más de dos años, y á más de 35 de servicios efectivos que contaba:

Que con la demanda se acompañaron varias certificaciones, por las que se demuestra que D. Antonio Ramírez, desde 25 de Mayo de 1873 hasta 20 de Setiembre de 1878, desempeñó los cargos de Magistrado en las Audiencias de Barcelona y Valencia, y el de Presidente de Sala en esta última y en la de Valladolid; y desde el 17 de Octubre del mismo año los de Magistrado de la Audiencia de Madrid y Presidente de la de Albalate hasta 11 de Enero de 1881 en que falleció:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 19 de Diciembre último pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la subsistencia del acuerdo ministerial impugnado:

Considerando que si bien los documentos presentados con la demanda por Doña Concepción Rull, demuestran que D. Antonio Ramírez Arroyo desempeñó por más de dos años los cargos de Presidente de Audiencia territorial y Magistrado de la de Madrid, por lo que, y según la jurisprudencia establecida por la Junta de Pensiones civiles, le corresponden la de Montepío de 8.000 rs. anuales, que el cap. 2.º, párrafo primero, del Reglamento de 8 de Setiembre de 1878 señaló á las viudas de Regentes de Audiencia, no habiendo algado la interesada en el expediente decidido por la Junta los servicios que su difunto esposo prestó en los referidos cargos, estuvo en su lugar el acuerdo adoptado por la misma, con arreglo á los justificados con anterioridad;

Y considerando que en el estado actual del asunto no cabe

resolver sobre él en vía contenciosa, porque la Real Orden de 18 de Diciembre de 1882, que lo terminó de un modo provisional, al dejar á salvo el derecho de Doña Concepción Rull para solicitar la mejora de pensión con nuevos justificantes, en nada le causa perjuicio, puesto que puede ejercitar sus acciones ante la Administración activa, mientras sus solicitudes no sean denegadas por ésta definitivamente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Francisco Rubio, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. José Sánchez Bregua y D. Juan Magaz,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto contra la Real Orden de 18 de Diciembre de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 17 de Setiembre de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. José Llansó y Suárez, demandante, y la Administración general, demandada, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Mayo de 1884, que declaró jubilado al reclamante en el cargo de Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que por Real Orden de 21 de Marzo de 1884 el Ministerio de Hacienda reclamó al Tribunal de Cuentas relación de los empleados del mismo que por su edad y servicios estuviesen en condiciones de poder ser jubilados, con expresión de las circunstancias especiales que en cada uno concurren:

Que dado conocimiento de dicha Real Orden por acuerdo del Tribunal pleno, entre otros á D. José Llansó Suárez, á fin de que expusiera lo conveniente á sus derechos, á los efectos del art. 42 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870, alegó que si bien tenía la edad de 65 años se hallaba en buen estado de salud y con aptitud bastante para el desempeño de su cargo, y que siendo, no obligatorio, sino potestativo en el Gobierno, el decretar su jubilación, se le irrogaría con ella grave perjuicio, puesto que sólo le faltaban unos seis meses para completar los dos años de servicios con el sueldo mayor regulador:

Que en 1.º de Abril siguiente el Presidente del Tribunal, por acuerdo del pleno, elevó al Ministerio la relación de 40 funcionarios en condiciones para ser jubilados, uno de ellos Llansó, consignando la observación de que por sus buenos servicios y no haber cumplido los dos años del último sueldo obtenido podía continuar sirviendo seis meses que le faltaban para completarlos, y el Centro Ministerial, por Real Orden de 9 de Mayo de 1884, declaró jubilados á los 40 empleados comprendidos en la mencionada relación, atendiendo á que todos excedían de la edad reglamentaria:

Vistos los autos contenciosos, de los cuales aparece:

Que en 28 de Junio del mismo año D. José Llansó presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real Orden de 9 de Mayo referida, y se declare procedente la continuación, sin interrupción del tiempo transcurrido en el desempeño del destino de Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas, no obstante exceder de la edad de 65 años, hasta tanto que el pleno, en virtud de las atribuciones que le competen, no le considere imposibilitado para el servicio;

Y que emplazado Mi Fiscal contestó en 21 de Marzo del corriente año pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real Orden impugnada:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1866, que en su art. 48 dispone: «Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad sino cuando hayan cumplido 65 años de edad.»

Vista la ley provisional de organización del Tribunal de Cuentas del Reino, que preceptúa en el art. 42 que el Fiscal, Secretario, Contadores, Oficiales auxiliares, Teniente fiscal y los Abogados fiscales podrán ser jubilados ó separados por Mi Gobierno, previo expediente en que se justifique la causa y en el que serán oídos el Tribunal y el interesado:

Visto el Reglamento de 8 de Noviembre de 1871 para la ejecución de la ley antes citada, que en el art. 41 señala, entre las atribuciones gubernativas del Tribunal pleno, proponer á Mi Gobierno la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten:

Considerando que todos los funcionarios de las carreras civiles pueden ser jubilados contra su voluntad después de haber cumplido la edad de 65 años, según el precepto terminante de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que para aplicar esta disposición á los empleados en el Tribunal de Cuentas que designa el art. 42 de su

ley orgánica, basta la instrucción de expediente en que se oiga al Tribunal y al interesado, requisitos que han tenido cumplimiento en el caso actual, apareciendo justificado que la edad del demandante excede de la señalada para que la jubilación pueda decretarse;

Y considerando que la facultad que el Reglamento confiere al Tribunal pleno de proponer la jubilación de sus empleados que la soliciten ó se imposibiliten, como de orden interior y para el mejor servicio del Estado, en nada merma las atribuciones que corresponden á Mi Gobierno en la aplicación, contra la voluntad de los interesados, del precepto legal de 3 de Agosto mencionado, máxime cuando no existe contradicción alguna contra esta disposición general y las especiales del Tribunal de Cuentas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Fernando Guerra,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José Llansó y Suárez contra la Real orden de 9 de Mayo de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 17 de Setiembre de 1885.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

Se halla vacante, por renuncia de D. Manuel Gómez Yagüe, la plaza de Juez de primera instancia de Zamora, de término, en dicha capital. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Eduardo González, la plaza de Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de entrada, en esta provincia. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Juan Saval, la plaza de Juez de primera instancia de Alhama, de entrada, en la provincia de Granada. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Carlos Valcárcel, la plaza de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Alcañiz, que ha de proveerse conforme á lo establecido en el art. 52 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 138.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DEL NORTE

#### Holanda.

CAMBIO DE COLOR DE LA LUZ DE DELFZIJL (Ems). (A. H., número 136/713. Paris, 1885.) La luz de puerto fija blanca de Delfzijl se ha cambiado por otra fija roja.

Carta núm. 45 de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Honduras Inglesas.

NEVA LUZ FIJA ROJA EN EL PUERTO DE BELIZE. EXTINCIÓN DE LA ANTIGUA. (A. H., núm. 136/714. París, 1885.) Desde el 1.º de Julio próximo pasado alumbrada desde el fuerte George, puerto de Belize, una luz fija roja, elevada á 43 metros sobre el nivel del mar y visible á 7 millas en tiempo claro.

La luz está colocada en el tope de un palo de 13 metros (?) de altura, pintado á fajas rojas, blancas y negras: la casa es blanca.

Situación dada: 17° 29' 20" N. y 81° 39' 34" O.

En la misma fecha dejó de alumbrar la luz que estaba colocada sobre un palo en la orilla meridional del río de Belize.

Carta núm. 540 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

BOYA DE CAMPANA DELANTE DE LA BARRA DEL RIO GRANDE DO SUL. (A. H., núm. 136/715. París, 1885.) Según comunicación del Cónsul alemán en Rio Grande do Sul, el nuevo canal de la barra de este río se halla marcado en la actualidad por una gran boya de campana, fondeada 3 millas por fuera de la entrada del canal. Este canal, llamado del Sur ó del SO., corre del N. 30° E. al S. 30° O. con respecto al faro. Su profundidad varía, según las circunstancias, entre 3 metros y 4 m. 8.

Las antiguas señales de fondo en la barra, que llegaban antes sólo á 4 m. 4, alcanzan hoy á 5 m. 7.

Carta núm. 28 de la sección VIII.

MAR DE CHINA

China.

CAMBIO DE SITIO DE LA VALIZA CON LUZ DE LA ISLA COOPER. (A. H., núm. 136/716. París, 1885.) La valiza con luz de la isla Cooper se ha trasladado á 650 metros al N. 70° E. de su antigua situación, á causa de la erosión de la margen del río.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL

Islas sueltas.

NOTICIAS ACERCA DE LAS ISLAS MAREUS Y WEEKS. (A. H., número 136/717. París, 1885.) Según el Comandante del *Eclairer*, el 2 de Noviembre de 1884, hallándose en 24° 2' N. y 160° 24' 33" E., ó sea á 6 millas de la situación que la carta francesa núm. 1480 asigna á la isla Weeks, no vió tierra por aquellas inmediaciones. Después de haber andado 20 millas al N., distinguió hacia el O. una isla de altura uniforme. Gobernó hacia ellas, y á las cuatro horas pasaba 3 millas al N. Nuevas observaciones, hechas en aquel momento, han dado como situación del punto culminante 24° 20' N. y 160° 9' 33" E. Esta isla, cubierta de grandes y espesos árboles de igual altura, tiene como 1 1/2 millas de N. á S. y 2/3 de milla de E. á O.: está rodeada de una playa de arena blanca: las rompientes se extienden á más de 1/2 milla de la punta NE.: un grupo de árboles del bosque se eleva de 5 á 6 metros sobre los demás, que no parecen tener más de una veintena de metros de altura.

Parece fuera de dudas ser la isla Mareus.

Comprobada la ausencia de tierra por 24° 2' N. y 160° 20' E. y las diversas situaciones de la

Capitán Kilton en 1868: 24° 24' N. y 160° 40' 33" E.  
isla Mareus { Carta inglesa núm. 781: 24° 15' N. y 160° 44' 33" E.  
Eclairer, 1884: 24° 20' N. y 160° 9' 33" E.

permiten suponer que no existen en estos parajes sino una sola isla Mareus, y que la isla Weeks no existe.

Carta núm. 648 de la sección I.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección ha dispuesto que desde el día 7 del actual y siguientes hasta el 30 del mismo, de diez á dos de la tarde, exceptuando los festivos, quede abierto el pago de los intereses por los depósitos constituidos en esta Caja general en Denda del 3 por 100 de la isla de Cuba correspondientes al tercer cuatrimestre del corriente año.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados. Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Director general, el Marqués de Gicoerotes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
11.748	250.000	Masnou.
12.517	125.000	Barcelona.
6.265	60.000	Madrid.
6.425	30.000	Vitoria.
8.735	5.000	Madrid.
10.125	5.000	Almería.
580	5.000	Guernica.
14.131	5.000	Orense.
14.434	5.000	Badajoz.
485	5.000	Cuenca.
3.409	5.000	Madrid.
442	5.000	Barcelona.
10.298	5.000	Coruña.
9.587	5.000	Barcelona.
422	5.000	Orense.
14.244	5.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Carmen Pérez López, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Candelaria García Fernández, del id.

Idem tercero de id. id.

Emilia Gómez Estibill, del id.

Idem cuarto de id. id.

María de los Dolores Taus y Camarena, del id.

Idem quinto de id. id.

Mannela Sanz y Rodríguez, del id.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña María Marcelina Rezola y Bengoechea, hija de D. Juan Bautista, patriota muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 13 de Noviembre de 1885.

Ha de constar de dos series, de 25.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 547.500 pesetas en 4.218 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1 ..... de.....	80.000
1 ..... de.....	40.000
1 ..... de.....	20.000
1 ..... de.....	5.000
13 ..... de 2.500.....	37.500
1.195 ..... de 300.....	358.500
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.250 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo..	2.500
<b>4.218</b>	<b>547.500</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

Banco Hipotecario de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito intrasmisible, números 2.229 y 2.270, expedidos por este Banco en 19 de Setiembre y 25 de Noviembre de 1884, de 241 y 50 billetes hipotecarios del Tesoro de Cuba á nombre de D. José Moreno, se anuncia al público por segunda y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 21 de Octubre, fecha de la inserción del primer anuncio, según determina el art. 123 de los estatutos; advirtiéndole que pasado dicho término sin reclamación de tercero el Banco expedirá los correspondientes duplicados anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—518

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el registro general durante el primer trimestre del presente año (1).

6.379. El Señorito Octavio, novela sin pensamiento trascendental, por Armando Palacio Valdés. Madrid.—Tip. «Correspondencia Ilustrada», á cargo de E. Lluch.—1881.—8.º con 369 pág. y 1 de ind. (4.214.)  
6.380. Marta y María, novela de costumbres, original de D. Armando Palacio Valdés. Ilustración de J. Luis Pellicer. Barcelona.—Estab. tip.-editorial de Francisco Pérez.—1883.—8.º con 372 pág. y colofón. («Julio 1883»). (4.215.)  
6.381. Arthur A. Matthey.—El gabinete color de rosa. Trad. de Enrique Pastor y Bedoya.—2.º ed. Madrid.—Imp. y Estereot. de «El Liberal».—1885.—8.º con 244 pág. (4.216.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

NOTA. El número del margen indica la inscripción definitiva en el registro general, y el que va entre paréntesis al fin de cada artículo la provisional en el registro de provincia donde fué la obra presentada.

6.382. Los temblores de tierra. Estudio de estos fenómenos.... en las provincias de Málaga y Granada durante los 7 últimos días del año 1884 y Enero de 1885, por Cesáreo Martínez y Aguirre.

Málaga.—Tip de la Biblioteca.—1885.—8.º con 168 pág.—(Forma parte de la «Biblioteca andaluza».) (20.)

6.383. Serenata morisca para piano á cuatro manos, por Eduardo Jiménez.

Madrid.—F. Echevarría.—S. a. (1885).—Fol. con 7 pág. (2 á 7) y port.—A. R. 6.855. (4.217.)

6.384. Gratitud.—Nocturno para piano, por J. Arribas y Arribas.

Madrid.—F. Echevarría.—S. a. (1885).—Fol. con 9 pág. (2 á 9) y port.—A. R. 6.858. (4.218.)

6.385. La imagen.—Canción española para canto y piano. Letra de J. Segura, música de Justo Blasco.

Madrid.—F. Echevarría.—S. a. (1885).—Fol. con 6 pág. y port.—A. R. 6.859. (4.219.)

6.386. Derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio y crítica de la legislación española sobre este punto.—Discurso leído por José María Blasco.

Madrid.—Imp. de la Revista de Legislación, á cargo de M. Ramos.—1884.—8.º meca. con 64 pág. (4.220.)

6.387. Tratado de Hacienda pública y examen de la española, por José Manuel Piernas Hurtado.—3.º ed.

Madrid.—Tip. de Manuel G. Hernández.—1884.—Tom. 1.º—8.º con 500 pág. y 2 de ind. (4.221.)

6.388. Doña Flamenco, guasa cómico-lírico-política en un acto y en verso, escrita sobre motivos de la opereta Donna Juanita, por Juan Molas y Casas, música del Mtro. Franz de Suppe.

Barcelona.—Imp. de los Sucesores de N. Ramírez y compañía.—1884.—8.º meca. con 32 pág. (894.)

6.389. La nit de nuvis, comedia en un acto y en vers escrita por Joan Molas y Casas.—Cuarta edición.

Barcelona.—Imp. dels Successors de N. Ramírez y compañía.—S. a. (1884).—8.º meca. con 50 pág. (895.)

6.390. C. Fernández de Pasalagua.—Las Virgenes del Valle, leyenda en verso con una carta-prólogo de B. Benito Mas y Prat.

Sevilla.—Imp. de E. Rasco.—1885.—4.º meca. con viii, 24 páginas. (203.)

6.391. Tanda de vals para piano sobre motivos de la zarzuela del Mtro. F. Caballero «El hermano Baltasar», por J. Jiménez.

Madrid.—F. Echevarría.—S. a. (1885).—Fol. con 9 pág. y port.—A. R. 6.854. (4.222.)

6.392. Miosotis.—Gavota para piano, por Dolores Becerra de Aguado.

Madrid.—F. Echevarría.—S. a. (1885).—Fol. con 5 pág. (2 á 5) y port.—A. R. 6.857. (4.223.)

6.393. Tres Graduales de la Dominica de Quasimodo, Co-ración de Jesús y de María, del Mtro. Aspa.—Ejemplar ms.—Partitura para típe, contralto, tenor, bajo y acompañamiento instrumental, con 7 pág. en fol. apais. (4.224.)

6.394. Gradual y Secuencia de Resurrección, del Mtro. Aspa.—Ejemplar ms.—Partitura para dos coros de voces, órgano, violón, fge y contrabajo, con 25 pág. en fol. apais. (4.225.)

6.395. Querir vivir elevados, jornadas burlesco-satíricas de las presentes edades, por Juan Bautista Pérez.

Madrid.—Estab. tip. de Montegrifo y comp.—1885.—8.º con 157 pág. y 2 de ind. y errat. (4.226.)

6.396. Derecho parlamentario español.—Colección de Constituciones..... Ordenada..... por D. Manuel Fernández Martín.

Madrid.—Imp. de los hijos de J. A. García.—1885.—Tom. 1.º—8.º con 721 pág. y 4 de errat. (4.227.)

6.397. Lecciones de Higiene individual al alcance de los niños por F. J. Pons y C. Martínez..... con un prólogo del Dr. D. Ramón Coll y Pujol.—Obra ilustr. con lám.

Barcelona.—Imp. de Luis Tasso Serra.—1885.—8.º con xv, 165 pág. y 1 de errat.

6.398. El Principe de Viana, drama lírico en tres actos, original de D. Mariano Capdepón, música del Maestro D. Tomás Fernández Grajal.

Burgos.—Imp. de D. Timoteo Arnaiz.—1884.—8.º con 32 pág. (4.228.)

(Se continuará.)

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención caducadas por resolución del Ministerio de Fomento por no haber satisfecho los poseedores de las mismas la debida anualidad antes de comenzar el correspondiente año de su duración, y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1885 (1).

Número 7.294. Por Real orden de 22 de Julio de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 á D. José Vázquez por una cerradura ó cerraja con plancha metálica que modifica la forma del agujero de entrada de la llave.

7.295. Por Real orden de 22 de Julio de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 á D. José Boullier por un molino con muelas verticales.

7.297. Por Real orden de 22 de Julio de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 á D. Federico Bailac por una boquilla para puros y cigarrillos con tubo higiénico antihéptico.

7.299. Por Real orden de 22 de Julio de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 á los Sres. Jessorant y Martín por un procedimiento para la fabricación de un jabón llamado Saponina.

7.304. Por Real orden de 22 de Julio de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 á D. Juan Ignacio Casas y Seguí por un procedimiento Casas para que en el mismo molino de molar la caña ó bagazo se impregne éste de la cantidad de agua ó vapor que se desee.

7.306. Por Real orden de 22 de Julio de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 á los Sres. Serra Camarasa y Compañía por un procedimiento para dar color (por baño ó por inmersión) al algodón hilado y á cualquiera otra clase de fibras hiladas á su salida del urdidor antes de pasarlas á la máquina de pasar.

7.307. Por Real orden de 22 de Julio de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 á D. José Juliá Bazas y D. José Luna y Rey por envasas de hoja de lata inoxidables para conservar y trasportar acitunas en salmuera.

7.349. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1883 la expedida en 21 de Abril de 1884 á D. Rodolfo Wiester por mejoras en la fundición de los mnerales de cinc.

7.350. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 5 de Mayo de 1884 á los Sres. Joseph Edward Lord Clark William John Kemp Clark y Robert Davey Bowman por perfeccionamientos introducidos en las lámparas eléctricas.

(1) Véase la GACETA de ayer.



7.351. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 5 de Mayo de 1884 a Mr. James E. Leadley y Mr. John Hamlen por un procedimiento para la fabricación del gas de alumbrado y calefacción empleando los aparatos descritos.

7.352. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a Mrs. Jean Chavanne Etienne Bruyas y Jean Philibert Balme por un aparato lavador-creador propio para la industria de la tintorería de tejidos.

7.353. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. Haráman Arturo Earle y D. Ewald Goldstein por perfeccionamientos introducidos en las lámparas de arco voltaico.

7.355. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 26 de Abril de 1884 a D. Oscar Blechschmidt por perfeccionamientos introducidos en los bitoques con válvula labial para facilitar el trasiego de los vinos, cervezas, alcoholes, etc.

7.356. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a D. Eduardo Crebassa y el Conde Calvet Regniet por un procedimiento de tintura en frío sobre cualesquiera materias vegetales ó animales.

7.357. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a D. Enrique Jenquerin por un procedimiento de preparación de los moldes de gelatina para que se puedan obtener directamente reproducciones galvanicas.

7.358. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a los Sres. James Noad y Nowland Matthews por pilas primarias y secundarias.

7.359. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 7 de Abril de 1884 a D. Aureliano Ximénez por una bomba de elevar agua, en la que el movimiento del émbolo se verifica por un contrapeso a la bajada y por cadenas a la subida, evitándose de este modo el tener que ejercer esfuerzos de compresión sobre varillas largas y de pequeña sección.

7.360. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a Mr. Joseph Edwin Culver por mejoras en los generadores de vapor.

7.368. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. Javier Saint-Remy por un nuevo procedimiento para decorar el cristal rasgado con colores vitrificales y esmaltes.

7.372. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. Leandro Gasco Celades por un procedimiento para evitar los choques y dar á conocer los diferentes perances que pueden ocurrir en los ferrocarriles, constituido por una estación de timbres de alarma, valiéndose al efecto de la aplicación de aparatos telegráficos conocidos, cuya combinación ó montaje en sus funciones constituye precisamente la originalidad del medio propuesto.

7.373. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. Arthur James Scolliek por un nuevo compuesto para hacer juntas herméticas é impermeables en las máquinas y para otros usos y aplicaciones.

7.374. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. J. P. Schönig por un tapón compuesto para barriles de aire hermético y automático y filtro de aire.

7.376. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a los Sres. Alexander, Conde de Diehlein Serawinski Brochocki por una vía para ferrocarriles completamente metálica.

7.377. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 4 de Abril de 1884 a D. Pedro Manuel Salvador por un aparato para beneficiar minerales de azufre.

7.383. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. Justo Lacam por un nuevo procedimiento para la sujeción de las fibras ó pelos en los cepillos y escobas.

7.384. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 7 de Abril de 1884 a D. Carlos Jover y Fuentes por un envase para frutas.

7.385. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a D. Samuel C. Hill por un procedimiento mecánico para sujetar las galerías en la forma por medio del aparato que se describe.

7.386. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a la Compañía The Cushing Process Company Incorporated por mejoras en el procedimiento purificación y perfeccionamiento de los licres espirituosos destilados.

7.387. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 24 de Abril de 1884 a Mr. León Leyx, hijo, por un somnolítico ó coleccion de muelles.

7.388. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 5 de Marzo de 1884 a D. José Vázquez por un nuevo seguro de seguridad para cartas.

7.389. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a Mr. D. Loutin por un nuevo acumulador eléctrico.

7.389 (bis). Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a D. Adolfo Beer y D. Jacobo Cahen por perfeccionamientos introducidos en las armas de fuego.

7.390. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 26 de Abril de 1884 a Mr. Gustavo Kerwekn por una máquina para desmontar terrenos.

7.391. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 19 de Abril de 1884 a D. Luis de la Orden y Otaolarruchi y D. Enrique Bonnet y Ballester por una modificación al aparato acumulador eléctrico.

7.392. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a Mr. Carl Kianke por mejoras en las máquinas empleadas para la fabricación de los cables de alambre.

7.393. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 29 de Marzo de 1884 a D. Juan Bautista Gastón Vanzelle por una nueva pila eléctrica de sulfato de cobre.

7.394. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Marzo de 1884 a la razón social Cristóbal Vila é hijo por un procedimiento para elaborar papel cigarrillo mecánicamente y conservando la transparencia que tiene el fabricado á la mano con tina.

7.395. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 26 de Abril de 1884 a Mr. William John Tamer por mejoras en los aparatos para tratar los minerales metálicos por acción combinada de la electricidad y el agua.

7.396. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 30 de Abril de 1884 a D. Stephen Armitage y Armitage por un procedimiento propio para la más perfecta y económica molienda de aceitunas y toda clase de plantas y semillas oleaginosas.

7.397. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 5 de Mayo de 1884 a D. Rafael Echeverría y Cisneros por una prensa hidráulica para aceites, vinos y toda clase de prensados.

7.398. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 7 de Abril de 1884 a D. Francisco de Paula Aguilar por un nuevo procedimiento para obtener la disolución en el

agua del fosfato, carbonato y fluoruro cálcicos, mezclados en la misma proporción en que entran en la formación de los huesos y sin variar su estado bórico.

7.399. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a D. Francisco Yoison y O'Neale por un nuevo procedimiento de vinificación de los vinos blancos.

7.400. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Mayo de 1884 a D. Trifón Bascarán y Arambarrí por un revólver.

7.402. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Mayo de 1884 a D. Juan Villalobos y Arias por un producto ó resultado industrial consistente en carbón combustible compuesto de sébo asbesto.

7.403. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a Mr. Philip Cotton por una máquina para extraer y limpiar las fibras de las plantas.

7.405. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 19 de Mayo de 1884 a D. Alvaro Rosado de la Beldad por un cable telegráfico terrestre que constituye un nuevo sistema de líneas telegráficas.

7.417. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 10 de Mayo de 1884 a D. José Arizcun y Flórez por un procedimiento para la fabricación de la hoja de lata.

7.418. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 12 de Mayo de 1884 a D. Ricardo San Juan y Lastra por un reloj eléctrico sistema San Juan.

7.419. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. Emerich Nagy por una herramienta para cortar suelas de calzado y los bordes de cueros en general.

7.420. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. José Grino Canals por un aparato aspirador é inyector de aire.

7.422. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 22 de Mayo de 1884 a Mr. Elijah Frank Spaulding John Keese Hallock y Elmer Stalman Smith por mejoras en las máquinas de vapor.

7.425. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 7 de Abril de 1884 a D. Rafael Zapata y Mora por una trilladora mecánica.

7.424. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Mayo de 1884 a Mr. William Jones Menzies por un procedimiento perfeccionado de concentrar y purificar el ácido sulfúrico, produciendo un nuevo artículo de comercio.

7.426. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 23 de Abril de 1884 a D. Cándido Moreno Martínez por unas nuevas pantallas higiénico-económicas.

7.425. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 30 de Abril de 1884 a D. José Bons Felipo por un aparato alimentador automático de las calderas de vapor.

7.428. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 21 de Abril de 1884 a D. Juan Molat y hermanos por unos cajones para cajas de cartillas fosfóricas construidas por un procedimiento especial.

7.431. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 26 de Abril de 1884 a D. Enrique de Chasseloud Lusbat por un procedimiento para la destrucción del oidium de las uvas.

7.432. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 30 de Abril de 1884 a D. Isidoro Vitoria por un descargador eléctrico ó pararrayos denominado Vitoria, fundado en la teoría de las metalizas con conductos de paja y acabaduras en punta.

7.433. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. Tomás Aznar hermanos por una máquina para extraer el jugo de la uva bajo el epígrafe de pisadora Bar.

7.434. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 26 de Abril de 1884 a D. Gabriel Chanier por unos patines móviles de ruedas sileaceas montadas sobre pivotes.

7.435. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 23 de Abril de 1884 a D. Carl-Steffen por un procedimiento para obtener azúcar y melaza, jarales, zumos vegetales, etc., etc., llamado Secreción.

7.436. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a la Sociedad anónima de metalurgia y construcciones, constituida en la villa de Bilbao con la denominación Vizcaya, y como Administrador Gerente Don Victor Cavarri, por los aparatos para calentar el aire de hornos altos de fundición de hierro.

7.472. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. Pablo Schmalh por una escalera de elevación mecánica sin cuerdas para los incendios.

7.476. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 27 de Marzo de 1884 a D. Julio Buffet por un procedimiento para el tratamiento de las piritas de hierro y de cobre auríferas y argentíferas, concentrando estos metales sin otro combustible ó reactivo que los que ellas mismas contienen.

7.477. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. Juan Bautista Que. tre por persianas-autodinámicas.

7.482. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1885 la expedida en 17 de Marzo de 1884 a D. Alejandro Gompil por una caldera de vapor y condensador.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Administración del Correo central.

DIA 5

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 55 Atanasio Malo.—Guadalejara.
- 56 Claudio Fernández.—Alhaurín.
- 57 Encargado máquinas.—Irún.
- 58 Epifania Canet.—Ocaña.
- 59 Fausto Gómez.—Alisedo.
- 60 Federico Espinel.—Sigüenza.
- 61 Gaspar Lobos.—Vallecas.
- 62 Indalecio Cerugeda.—Oviedo.
- 63 José Rodríguez.—Lora del Río.
- 64 José Menéndez.—Sistoros.
- 65 Juan Fondevilla.—Vallecas.
- 66 María Velasco.—Cuéllar.
- 67 Mamerto Rodríguez.—Chiles.
- 68 Manuel López.—Priego.
- 69 Narciso Oller.—Moya.
- 70 Roque Agustín.—Cáceres.
- 71 Sotero Santa María.—Bilbao.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

### Administración de Hacienda de la provincia de Jaén.

Habiendo sufrido extravío las facturas del empréstito nacional de 475 millones de pesetas y los recibos que las mismas comprenden; llenados todos los requisitos que preceptúan las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1832, 11 de Marzo de 1876, 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1884, en el expediente que por esta Administración se está tramitando á instancia de D. Manuel de Wall García, vecino de Madrid, solicitando la formación del mismo de las 11 facturas de que es poseedor este interesado, se hace público por medio del presente con el fin de que si las facturas indicadas, y que á continuación se detallan obrasen en poder de alguna persona, se sirva presentar una copia en este oficio á los efectos que hubiere lugar; advirtiéndose que pasado el término de 10 días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se considerarán como nulas y de ningún valor ni efecto las enunciadas facturas y recibos extravíados.

Número de las facturas.	Total de ellas.	Presentador de la factura.	Importe en Ptas. Cént.
47.840	3	D. Francisco Cubero.....	425
47.793	42	D. Amador Herrera.....	163
21.308	36	D. Juan de Dios Gómez.....	4.325
21.358	36	El mismo.....	520
21.364	34	El mismo.....	405.88
21.365	21	D. Juan Serrano Pérez.....	658
21.366	21	El mismo.....	432
21.367	19	El mismo.....	511.47
21.368	20	El mismo.....	487.40
21.369	22	El mismo.....	380.98
21.370	22	El mismo.....	280.99

Jaén 3 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Francisco Maureta. 762—M

### Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito en efectivo, número 2.744, de la clase de judiciales, expedido por esta sucursal en 15 de Mayo de 1884 á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, y representativo de 500 pesetas efectivas, se hace público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se inscribió por primera vez el presente anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco; toda vez que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 30 de Octubre de 1885.—El Secretario, R. Tomás Jané. X—886

### Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos, números 957 y 620, expedidos por esta sucursal en 4 de Julio de 1884 y 2 de Marzo de 1885 á favor de Doña Luisa Goytia, se procederá á expedir los duplicados anulando los primitivos, si no se presenta reclamación dentro del plazo de tres meses que espira en 1.º de Enero de 1886, á cuyo efecto se anuncia por tercera vez en cumplimiento del art. 9.º del reglamento, y quedando el Banco relevado de toda responsabilidad.

Coruña 20 de Octubre de 1885.—El Secretario, Manuel Gastón. X—464

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Lillo.

Hallándose vacante por renuncia espontánea del que la venía desempeñando la plaza de farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por mensualidades por la asistencia de 160 familias pobres, y no habiéndose aceptado la propiedad por el aspirante presentado á la convocatoria del día 23 de Agosto último, se vuelve á anunciar para que en término de 20 días presenten los aspirantes sus solicitudes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando á la solicitud documentos que justifiquen la aptitud necesaria para su desempeño.

Lillo 2 de Noviembre de 1885.—El primer Teniente de Alcalde, Rogelio Salcedo y Cano. 774—M

### Ayuntamiento constitucional de Mazaricos.

El mismo, en unión de la Junta municipal, acordó provistar las dos plazas de Médicos titulares para la asistencia de familias pobres, que resultan vacantes en este distrito por cesación del contrato anterior; y por el término de 30 días se llama aspirantes á servir las mismas, las cuales son remuneradas con la cantidad cada una de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los que deseen optar al desempeño de aquéllas han de cumplir las condiciones establecidas y presentarán instancia escrita solicitando cualquiera de ellas, acompañada de título profesional ó copia certificada, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local de su domicilio, y otra de que no se encuentra sujeto á procedimiento criminal alguno, dada por Autoridad competente.

Mazaricos 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, José González. 772—M.

### Alicaldía constitucional de Ciudad Real.

D. Eusebio Albiol y Buxadell, Comisionado ejecutor de apremios por contribuciones directas de esta capital.

Hago saber que en el expediente de ejecución seguido para hacer efectivos los descubiertos de la contribución territorial del primer trimestre de 1884-85 y anteriores, figura impuesto sobre una casa en esta capital, calle del Refugio, núm. 43, que aparece amillrada á favor de la viuda de D. José García; seguido por todos sus trámites, se anunció la venta de la casa, la cual fué adjudicada por las dos terceras partes de su capitalización al rematante D. Jerónimo Haro de este domicilio, y como proceda la formación de la escritura de venta, se llama á la expresada señora ó sus herederos para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA, comparezcan por sí ó apoderado legal á verificarlo, pues en otro caso se otorgará de oficio.

Lo que se hace público para los efectos prevenidos. Ciudad Real 2 de Noviembre de 1885.—V.º B.º Comisionado, Eusebio Albiol. 461—P

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

CONTADURIA—SECCION DE CONTABILIDAD GENERAL—MES DE SETIEMBRE DE 1885.

Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.

INGRESOS

Secciones	Capítulos	CONCEPTOS	PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1885-86		Ampliación de 1884-85.	Créditos extraordinarios.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL — Pesetas.	PRESUPUESTO ESPECIAL DEL ENSANGHE			TOTAL — Pesetas.	TOTAL GENERAL
			PARCIAL	TOTAL					1885-86.	1884-85.	Resultas de ejercicios cerrados.		
1.ª	1.º	Existencia del mes anterior	"	243.744'82	765.679'91	1.361.304'21	432.089'18	2.462.815'12	202.544'13	287.893'27	50.307'12	540.744'52	3.003.559'64
—	2.º	Propiedades y capitales...	26.503'43										
—	3.º	Beneficencia municipal...	1.348'33										
—	4.º	Arbitrios sobre servicios municipales...	87.862'69										
—	5.º	Idem sobre ocupación de la vía pública...	37.594'73	1.012.316'33	18.213'74	1.241'38	300.348'34	4.373.219'90	112.903'20	50.303'09	"	163.202'29	4.536.532'23
—	6.º	Recargos sobre contribuciones é impuestos...	714.588'53										
—	7.º	Eventuales...	"										
—	8.º	Arbitrios sobre especies de consumos...	438.740'47										
2.ª	Unic.	Ingresos extraordinarios...	6.711'45										
		Movimiento de fondos...	"	3.369'73	54'45	"	"	3.424'18	"	"	"	"	3.424'18
		Recintegro de pagos indebidos...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
				1.260.427'88	764.048'10	1.362.545'79	432.437'32	3.839.459'29	315.453'33	338.286'36	50.307'12	704.046'81	4.543.506'10

PAGOS

Secciones	CONCEPTOS											
	<b>Primera parte.</b>											
	<b>GASTOS OBLIGATORIOS</b>											
1.ª	Gastos especiales del Ayuntamiento...	50.463'01										
2.ª	Cargas...	148.523'52										
3.ª	Obligaciones extrañas á los servicios del Municipio...	497.212										
4.ª	Tenencias de Alcaldía, Alcaldías de barrio y Jurgades...	26.025'02										
5.ª	Policía urbana y rural...	253.015'64										
6.ª	Instrucción pública...	93.985										
7.ª	Beneficencia municipal...	66.529'79	1.013.737'67	316.230'29	3.000	40.128'85	1.373.096'81	22.744'63	16.451'59	"	39.196'22	4.412.293'03
8.ª	Dirección y conservación de obras municipales...	57.156'61										
9.ª	Cárceles...	30.000										
10	Gastos de los arbitrios y rentas municipales...	79.322'66										
11	Idem diversos de la Administración en general...	11.444'42										
	<b>Segunda parte.</b>											
	<b>VOLENTARIOS</b>											
12	Gastos de representación...	2.347'45										
13	Subvenciones y festivos...	770'95										
14	Obras nuevas...	"	44.586'37	10.499'32	"	"	55.085'89	"	"	"	"	55.085'89
15	Imprevistos y calamidades públicas...	41.468'27										
	Movimiento de fondos...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Devolución de ingresos indebidos...	"	655	4.153'90	"	"	4.810'90	"	"	"	"	4.810'90
			1.038.979'04	357.883'71	3.000	40.128'85	1.429.993'60	22.744'63	16.451'59	"	39.196'22	4.469.189'82

RESUMEN

Importan los ingresos de este mes.....	1.260.427'88	764.048'10	1.362.545'79	432.437'32	3.839.459'29	315.453'33	338.286'36	50.307'12	704.046'81	4.543.506'10
Idem los pagos de id. id.....	1.038.979'04	337.883'71	3.000	40.128'85	1.429.993'60	22.744'63	16.451'59	"	39.196'22	4.469.189'82
Existencia para 1.º del siguiente.....	201.448'84	406.169'99	1.359.545'79	442.308'67	2.409.465'69	292.708'70	321.834'77	50.307'12	664.850'59	3.074.316'28

Madrid 1.º de Octubre de 1885.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Setiembre de 1885.

PAPEL

	METÁLICO		DEPÓSITOS			TOTAL — Pesetas.
	Escuelas.	Sisas.	Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes anterior...	44.483'81	210.439'96	409.950'42	10.379'44	58.769'09	824.022'42
Ingresos durante el actual.....	93.985	"	24.468'08	382'43	1.164	419.939'21
Salidas en el id. id..	188.465'81	210.439'96	524.358'50	10.761'27	59.933'09	943.961'63
Existencia para el mes siguiente	44.892'57	209.672'97	324.358'50	10.761'27	59.372'04	849.057'35

	Del Ayuntamiento.	DEPÓSITOS			TOTAL — Pesetas.
		Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes anterior.....	432.220	392.749'88	41.615'63	558.753'02	1.425.338'53
Ingresos durante el actual	"	"	"	"	"
Salidas en el id. id.....	432.220	392.749'88	41.615'63	558.753'02	1.425.338'53
Existencia para el mes siguiente.....	47'25	"	"	"	47'25
	432.172'75	392.749'88	41.615'63	558.753'02	1.425.291'28

Madrid 1.º de Octubre de 1885.—El Contador, Lorenzo Abizanda.



EMPRÉSTITO DE 1868

Sorteo núm. 44, correspondiente á 1.º de Julio de 1885, celebrado en 22 de Octubre último.

Relación de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

Table with columns: Número de orden, Número de obligaciones, Número de las obligaciones premiadas, Premios - Pesetas. It lists various numbers and their corresponding prizes.

Table with columns: Recembolsos. It lists a series of numbers under the heading 'Recembolsos'.

Main table containing multiple columns of numbers, likely representing the remaining obligations or lottery results. The numbers are arranged in a grid-like format.

318.480	336.422	350.766	372.000	388.443	401.690
318.490	336.432	350.776	372.010	388.453	401.700
318.500	336.442	350.786	372.020	388.463	401.710
318.510	336.452	350.796	372.030	388.473	401.720
318.520	336.462	350.806	372.040	388.483	401.730
318.530	336.472	350.816	372.050	388.493	401.740
318.540	336.482	350.826	372.060	388.503	401.750
318.550	336.492	350.836	372.070	388.513	401.760
318.560	336.502	350.846	372.080	388.523	401.770
318.570	336.512	350.856	372.090	388.533	401.780
318.580	336.522	350.866	372.100	388.543	401.790
318.590	336.532	350.876	372.110	388.553	401.800
318.600	336.542	350.886	372.120	388.563	401.810
318.610	336.552	350.896	372.130	388.573	401.820
318.620	336.562	350.906	372.140	388.583	401.830
318.630	336.572	350.916	372.150	388.593	401.840
318.640	336.582	350.926	372.160	388.603	401.850
318.650	336.592	350.936	372.170	388.613	401.860
318.660	336.602	350.946	372.180	388.623	401.870
318.670	336.612	350.956	372.190	388.633	401.880
318.680	336.622	350.966	372.200	388.643	401.890
318.690	336.632	350.976	372.210	388.653	401.900
318.700	336.642	350.986	372.220	388.663	401.910
318.710	336.652	350.996	372.230	388.673	401.920
318.720	336.662	351.006	372.240	388.683	401.930
318.730	336.672	351.016	372.250	388.693	401.940
318.740	336.682	351.026	372.260	388.703	401.950
318.750	336.692	351.036	372.270	388.713	401.960
318.760	336.702	351.046	372.280	388.723	401.970
318.770	336.712	351.056	372.290	388.733	401.980
318.780	336.722	351.066	372.300	388.743	401.990
318.790	336.732	351.076	372.310	388.753	402.000
318.800	336.742	351.086	372.320	388.763	402.010
318.810	336.752	351.096	372.330	388.773	402.020
318.820	336.762	351.106	372.340	388.783	402.030
318.830	336.772	351.116	372.350	388.793	402.040
318.840	336.782	351.126	372.360	388.803	402.050
318.850	336.792	351.136	372.370	388.813	402.060
318.860	336.802	351.146	372.380	388.823	402.070
318.870	336.812	351.156	372.390	388.833	402.080
318.880	336.822	351.166	372.400	388.843	402.090
318.890	336.832	351.176	372.410	388.853	402.100
318.900	336.842	351.186	372.420	388.863	402.110
318.910	336.852	351.196	372.430	388.873	402.120
318.920	336.862	351.206	372.440	388.883	402.130
318.930	336.872	351.216	372.450	388.893	402.140
318.940	336.882	351.226	372.460	388.903	402.150
318.950	336.892	351.236	372.470	388.913	402.160
318.960	336.902	351.246	372.480	388.923	402.170
318.970	336.912	351.256	372.490	388.933	402.180
318.980	336.922	351.266	372.500	388.943	402.190
318.990	336.932	351.276	372.510	388.953	402.200
319.000	336.942	351.286	372.520	388.963	402.210
319.010	336.952	351.296	372.530	388.973	402.220
319.020	336.962	351.306	372.540	388.983	402.230
319.030	336.972	351.316	372.550	388.993	402.240
319.040	336.982	351.326	372.560	389.003	402.250
319.050	336.992	351.336	372.570	389.013	402.260
319.060	337.002	351.346	372.580	389.023	402.270
319.070	337.012	351.356	372.590	389.033	402.280
319.080	337.022	351.366	372.600	389.043	402.290
319.090	337.032	351.376	372.610	389.053	402.300
319.100	337.042	351.386	372.620	389.063	402.310
319.110	337.052	351.396	372.630	389.073	402.320
319.120	337.062	351.406	372.640	389.083	402.330
319.130	337.072	351.416	372.650	389.093	402.340
319.140	337.082	351.426	372.660	389.103	402.350
319.150	337.092	351.436	372.670	389.113	402.360
319.160	337.102	351.446	372.680	389.123	402.370
319.170	337.112	351.456	372.690	389.133	402.380
319.180	337.122	351.466	372.700	389.143	402.390
319.190	337.132	351.476	372.710	389.153	402.400
319.200	337.142	351.486	372.720	389.163	402.410
319.210	337.152	351.496	372.730	389.173	402.420
319.220	337.162	351.506	372.740	389.183	402.430
319.230	337.172	351.516	372.750	389.193	402.440
319.240	337.182	351.526	372.760	389.203	402.450
319.250	337.192	351.536	372.770	389.213	402.460
319.260	337.202	351.546	372.780	389.223	402.470
319.270	337.212	351.556	372.790	389.233	402.480
319.280	337.222	351.566	372.800	389.243	402.490
319.290	337.232	351.576	372.810	389.253	402.500
319.300	337.242	351.586	372.820	389.263	402.510
319.310	337.252	351.596	372.830	389.273	402.520
319.320	337.262	351.606	372.840	389.283	402.530
319.330	337.272	351.616	372.850	389.293	402.540
319.340	337.282	351.626	372.860	389.303	402.550
319.350	337.292	351.636	372.870	389.313	402.560
319.360	337.302	351.646	372.880	389.323	402.570
319.370	337.312	351.656	372.890	389.333	402.580
319.380	337.322	351.666	372.900	389.343	402.590
319.390	337.332	351.676	372.910	389.353	402.600
319.400	337.342	351.686	372.920	389.363	402.610
319.410	337.352	351.696	372.930	389.373	402.620
319.420	337.362	351.706	372.940	389.383	402.630
319.430	337.372	351.716	372.950	389.393	402.640
319.440	337.382	351.726	372.960	389.403	402.650
319.450	337.392	351.736	372.970	389.413	402.660
319.460	337.402	351.746	372.980	389.423	402.670
319.470	337.412	351.756	372.990	389.433	402.680
319.480	337.422	351.766	373.000	389.443	402.690
319.490	337.432	351.776	373.010	389.453	402.700
319.500	337.442	351.786	373.020	389.463	402.710
319.510	337.452	351.796	373.030	389.473	402.720
319.520	337.462	351.806	373.040	389.483	402.730
319.530	337.472	351.816	373.050	389.493	402.740
319.540	337.482	351.826	373.060	389.503	402.750
319.550	337.492	351.836	373.070	389.513	402.760
319.560	337.502	351.846	373.080	389.523	402.770
319.570	337.512	351.856	373.090	389.533	402.780
319.580	337.522	351.866	373.100	389.543	402.790
319.590	337.532	351.876	373.110	389.553	402.800
319.600	337.542	351.886	373.120	389.563	402.810
319.610	337.552	351.896	373.130	389.573	402.820
319.620	337.562	351.906	373.140	389.583	402.830
319.630	337.572	351.916	373.150	389.593	402.840
319.640	337.582	351.926	373.160	389.603	402.850
319.650	337.592	351.936	373.170	389.613	402.860
319.660	337.602	351.946	373.180	389.623	402.870
319.670	337.612	351.956	373.190	389.633	402.880
319.680	337.622	351.966	373.200	389.643	402.890
319.690	337.632	351.976	373.210	389.653	402.900
319.700	337.642	351.986	373.220	389.663	402.910
319.710	337.652	351.996	373.230	389.673	402.920
319.720	337.662	352.006	373.240	389.683	402.930
319.730	337.672	352.016	373.250	389.693	402.940
319.740	337.682	352.026	373.260	389.703	402.950
319.750	337.692	352.036	373.270	389.713	402.960
319.760	337.702	352.046	373.280	389.723	402.970
319.770	337.712	352.056	373.290	389.733	402.980
319.780	337.722	352.066	373.300	389.743	402.990
319.790	337.732	352.076	373.310	389.753	403.000
319.800	337.742	352.086	373.320	389.763	403.010
319.810	337.752	352.096	373.330	389.773	403.020
319.820	337.762	352.106	373.340	389.783	403.030
319.830	337.772	352.116	373.350	389.793	403.040
319.840	337.782	352.126	373.360	389.803	403.050
319.850	337.792	352.136	373.370	389.813	403.060
319.860	337.802	352.146	373.380	389.823	403.070
319.870	337.812	352.156	373.390	389.833	403.080
319.880	337.822	352.166	373.400	389.843	403.090
319.890	337.832	352.176	373.410	389.853	403.100
319.900	337.842	352.186	373.420	389.863	403.110
319.910	337.852	352.196	373.430	389.873	403.120
319.920	337.862	352.206	373.440	389.883	403.130
319.930	337.872	352.216	373.450	389.893	403.140
319.940	337.882	352.226	373.460	389.903	403.150
319.950	337.892	352.236	373.470	389.913	403.160
319.960	337.902	352.246	373.480	389.923	403.170
319.970	337.912	352.256	373.490	389.933	403.180
319.980	337.922	352.266	373.500	389.943	403.190
319.990	337.932	352.276	373.510	389.953	403.200
320.000	337.942	352.286	373.520	389.963	403.210

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—Rafael Salay a.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ZARAGOZA

D. Luis González Sala, Abogado del ilustre Colegio de Zaragoza, y Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia territorial de la misma. Certificado que en esta Superioridad y Escribanía de mi cargo

penden autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Calatayud, seguidos entre Doña Teresa y Doña Clara del Rey, el Ministerio fiscal y otros sujetos sobre derecho a los bienes del pío legado fundado en dicha ciudad de Calatayud por D. Juan Ochoa Ceberio, en cuyos autos figura como litigante D. Cipriano García Serrano, ya difunto, á los herederos del cual se señaló un término para que compareciesen, y como no lo hayan verificado se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia el auto que entre otros particulares contiene lo siguiente:



percal á cuadros, pantalón de algodón azul, alpargatas de cara ancha, pañuelo de crepón á cuadros por bufanda y gorra negra, para que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles del partido á ser emplazado en la causa que se le sigue por hurto de una mula y por la que se encontraba preso en el hospital de la ciudad de Alicante, de donde se ha fugado.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes procedan á la captura de dicho sujeto, y habido le conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dada en Orihuela á 9 de Octubre de 1885.—José Manuel Scrrabona.—Por su mandado, Antonio Valera. J—6704

## OSUNA

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al hombre que en la noche del 25 del mes anterior robó á D. Mariano Espejo 97 pesetas en una de las calles del pueblo de Villanueva de San Juan, para que en el término de 10 días, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procuren la busca y captura de dicho individuo, el cual viste terno claro de verano, sombrero hongo; con pelo de barba, bastante crecido, de unos 40 años de edad, poniéndolo en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

También por la presente se cita á un vecino del pueblo de Pruna, que estuvo en la noche del 25 del mes de Setiembre pasado en el café del Pañero, del expresado pueblo de Villanueva de San Juan, con Juan Cañete Lados, Juan Marín García y otros, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa por robo.

Dada en Osuna á 8 de Octubre de 1885.—Cipriano Ibáñez Díaz.—El actuario, Francisco Ledesma. J—6672

## PAMPLONA

El Licenciado D. Eusebio Rodríguez Undiano, Juez municipal de esta capital, y como tal encargado del despacho de la Juecatura de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente se busca y llama á Juana Resurrección Martínez Aparicio, conocida por Cristina, natural de Mula, provincia de Murcia, de 50 años de edad, viuda, vecina de Granada, en cuya capital vivió hasta hace muy poco tiempo en la Carrera, núm. 97, al frente del estanco inmediato á la acera de las Angustias, para que en el término de 15 días, contados desde que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle saber el procesamiento dictado por el mismo en la causa criminal que contra la referida Juana Resurrección y otros sujetos estoy instruyendo por el delito de suposición de nombres.

Por tanto, encargo á todos los agentes de policía judicial, tanto de este Juzgado como de los demás de la Nación, en el caso de ser habida la susodicha Juana Resurrección Martínez Aparicio, procedan á detenerla y á remitirla á disposición de este Juzgado.

Dada en Pamplona á 9 de Octubre de 1885.—Eusebio Rodríguez Undiano.—De su orden, Justo Cayuela. J—6728

## PUEBLA DE SANABRIA

D. Antonio M. Casdolo, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se inició de oficio juicio de abintestato por fallecimiento de Doña Victoriana Vidal y Herrero, vecina que fué de esta villa, ocurrido el 22 de Diciembre de 1879, en vista de renuncia hecha por sus hijos Doña Angela, Doña Jerónima, Don Alejandro, D. Gabriel y D. Alvaro Aguilar de la herencia de la misma; habiéndose acordado con fecha 22 del actual se fijen edictos en los sitios públicos de costumbre de Zamora y esta villa como puntos de naturaleza y último domicilio de la finada, con inserción de un ejemplar en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, anunciando su muerte y la renuncia de herencia por los herederos testamentarios sus hijos, llamando á los que se crean con derecho á ella para que comparezcan á deducirlo durante el término de 30 días, contados desde la fecha de su publicación en los periódicos oficiales referidos.

Dado en Puebla de Sanabria á 27 de Octubre de 1885.—Antonio M. Casdolo.—Por su mandado, Faustino Mato. 463—P

## PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Manuel Quiroga del Castillo, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fe que del sumario instruido en este Juzgado por hurto de zapatos contra Francisco Eulogio Toribio, vecino de Garvín se ha dictado con fecha 10 del corriente el auto de conclusión del sumario, cuya parte dispositiva dice:

«S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba terminado este sumario, mandando que se remita á S. E. la Audiencia de Talavera, con citación de las partes para que comparezcan ante la misma en el término de 10 días, poniéndolo en conocimiento del Sr. Fiscal de la misma y librando para el emplazamiento del procesado los oportunos edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Pues así por este auto lo proveyó, mandó y firma S. S.—Doy fe.—José María Argüelles.—Manuel Quiroga»

Lo relacionado está conforme y lo inserto corresponde con su original que obra en el sumario de referencia, á que me remito.

Y para que conste y sirva de cédula de emplazamiento al procesado Francisco Eulogio Toribio, pongo y firmo el presente en Puente del Arzobispo á 10 de Octubre de 1885.—Manuel Quiroga. J—6729

## RONDA

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Brito Chicón, de esta naturaleza y vecindad, casado, del campo, de 40 años, sin instrucción, con residencia en la villa del Burgo y la de Casares, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á extinguir la pena impuesta en causa que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de dicho reo, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido con las seguridades convenientes.

Dado en Ronda á 8 de Octubre de 1885.—Domingo Rolo.—Por mandado de S. S., José Y. Domínguez. J—6707

## SAN ROQUE

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Peña Guzmán, alias el Feo Peña, hijo de Benito y María, de 40 años de edad; Vicente Carrascales Castilla, hijo de José é Isabel, de 34 años de edad, y Manuel González García, hijo de Rafael é Inés, de 46 años de edad, todos naturales y vecinos de Alcalá de los Gazules, casados y jornaleros, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarles sus indagatorias en la sumaria que contra los mismos instruyo por contrabando; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará los perjuicios que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichos sujetos, poniéndolo inmediatamente en mi conocimiento, caso de ser habidos.

San Roque 6 de Octubre de 1885.—Manuel de Torres Requena.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—6674

## SANTAFE

D. Bernardino Zegrí Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Tomás Chamochín, Inspector de Orden público que fué de la ciudad de Granada, y que después ha estado destinado en la de Málaga, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de dichas provincias, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se sigue sobre robo de un caballo á D. Juan Navarro Escanes; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafe á 5 de Octubre de 1885.—Bernardino Zegrí.—Por su mandado, Juan Gomez Carrero. J—6675

## SANTOÑA

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Santoña en providencia dictada con fecha de ayer en el sumario que por mi testimonio se sigue contra Juana Berrio y otra sobre hurto de gallinas, tiene acordado se cite á Martina Echevarría Alonda, natural de Tolosa y residente en el mes de Julio último en Vergara, provincia de Guipúzcoa, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia de Guipúzcoa, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración en la causa mencionada; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Santoña á 1.º de Octubre de 1885.—Antonino Liaño. J—6676

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia dictada con esta fecha en el sumario que por mi testimonio se instruye sobre robo de tablas de la propiedad de José Ortiz Quintana, vecino de Anguitería, en el Ayuntamiento de Riotuerto, de este partido judicial, y residente últimamente en el pueblo de Ortuellas, provincia de Vizcaya, sea que actualmente se sepa su verdadero paradero, tiene acordado se cite al expresado Ortiz Quintana, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Santoña á 3 de Octubre de 1885.—Antonino Liaño. J—6675

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al joven José Cofarrata y Chelchi, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en término de 15 días, contados desde su inserción en el

*Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción se sirvan dar sus órdenes en sus respectivos partidos para que se proceda á la busca y comparecencia del susodicho.

Para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se expide la presente en Sevilla á 8 de Octubre de 1885.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—6730

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio García Díaz y Juan Brones Andrades, ambos de esta vecindad, solteros, el primero albañil y de 20 años, y el segundo carpintero, de 14 años, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á practicar una diligencia judicial en causa que se les sigue en unión de otros por daño; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y su nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tengan conocimiento del paradero de los dichos procesados, á que los hagan comparecer en este Juzgado.

Sevilla 23 de Julio de 1885.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—6731

## VALMASEDA

D. Ramón Irrozqui, Juez de instrucción del partido de Valmaseda.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Navarro y Muñoz, hijo de Blas y de Joaquina, natural de Segorbe, provincia de Castellón de la Plana, que hasta hace poco ha tenido su residencia en San Salvador del Valle, de 32 años, casado, jornalero, de estatura regular, ojos claros y mirada un poco extraviada, pelo y cejas castaño oscuros, barba poblada y afeitada, color sano, tiene un lobanillo al lado del ojo izquierdo y su parte superior, viste al uso de los trabajadores del país; y á Lorenzo Martínez Allende, hijo de Andrés y de María, natural de Bárcena de los Montes, partido de Briviesca, provincia de Burgos, de la misma vecindad que el anterior, de 32 años, casado, jornalero, de estatura alta, ojos y pelo negros, cejas al pelo, color sano, barba poblada y afeitada, viste al uso de los trabajadores del país, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de notificarles el auto de terminación de sumario en la causa que contra ellos y otros se sigue por asesinato de José Leñero, y emplazarles para ante la Audiencia de lo criminal de Bilbao; apercibiéndoles de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de los susodichos Navarro y Martínez y los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valmaseda á 7 de Octubre de 1885.—Ramón Irrozqui.—Por su mandado, Isidro Luis de Asúa. J—6678

## VILLACARRILLO

En causa seguida en el Juzgado de instrucción de este partido y sentenciada en la Audiencia de lo criminal de Ubeda contra D. José Guardiola y Cardós sobre estafa, á virtud de denuncia de D. Vicente Gámez de la Chica, de estos vecinos, aparece en las diligencias practicadas para ejecutar el auto en aquella distada la orden que literal es del tenor siguiente:

«Orden.—En la causa procedente de ese Juzgado y seguida de oficio en esta Audiencia contra D. José Guardiola Cardós, orgaño, vecino de Alguazas, provincia de Murcia, partido judicial de Mula, sobre estafa, la Sala, por auto de 24 del mes de Abril anterior, ha decretado el sobreseimiento libre por no constituir delito el hecho denunciado, declarando de oficio las costas causadas y reservando á D. Vicente Gámez de la Chica el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite civilmente en la forma que mejor le convenga. Y á fin de que dicha resolución se ponga en conocimiento del mencionado procesado, como asimismo del D. Vicente Gámez, que es de esos vecinos, de orden de la Sala libre á V. S. la presente, que diligenciada devolverá á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ubeda 1.º de Mayo de 1885.—Diego Anguis.—Sr. Juez de instrucción de Villacarrillo.—Hay un sello que dice: Audiencia de lo criminal de Ubeda.»

Y con el fin de que tenga lugar la notificación á D. José Guardiola y Cardós, expido la presente que firmo en Villacarrillo á 7 de Octubre de 1885.—Eduardo Bueno de los Herreros. J—6679

## NOTICIAS OFICIALES

## Compañía del puerto de Aguilas.

Se convoca á los accionistas á junta general extraordinaria, que se ha de celebrar en Madrid el día 21 del corriente, á las once de la mañana, en el local de la Compañía, calle de Fuente, núm. 2 triplicado.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, Francisco de la Iglesia. X—549

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital el día 5 de Noviembre de 1885.

Table with columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and TOTAL.

Recaudado en los 4 días anteriores... 92.750'13 110.826'52 16.331'59 219.958'24

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Noviembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 5, Día 6. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Fronte, León, Llerida, Linares.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 5 DE NOVIEMBRE, Deuda perp. al 4 por 100 ext. á, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'65. Paris, á ocho días vista, frs., 4'87 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'72 á 1'80 pesetas el kilogramo. Lomo, de 3 á 3'50 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'30 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 227.—Carneros, 230.—Terneras, 24.—Ovejas, 170.— Total, 671.

Su peso en kilogramos..... 47.418'500.

Madrid 6 de Noviembre de 1885.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Noviembre de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Noviembre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Segovia, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO

Día 5.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, FUERZA, ESTADO. Row: Vigo..... 72'2 | 12'0 | NE.... | Viento | Cubierto | Tráng.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Logroño.

Forman parte de este número los pliegos 49 y 50 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—El lunes 9 del actual darán comienzo las lecciones en las clases de Dibujo de aplicación, Calcografía y Grabado de música, ambas para señoritas, establecidas en la sección 5.ª de la Escuela de Artes y Oficios, situada en la calle de la Palma, núm. 38, cuyas lecciones se darán de doce á dos de la tarde las de la clase de Dibujo, y de dos á cuatro las de Calcografía y Grabado de música.

Anteanoche celebró junta general el Ateneo científico literario y artístico de Madrid para tratar del destino que se ha de dar á las 7.500 pesetas sobrantes de las que se remitieron al Sr. Arzobispo de Granada.

El Sr. Moret, que presidía, propuso que se nombrase una Comisión compuesta de los individuos que hoy forman la de inversión de aquellos fondos, y dos Vocales más, para que decidan el más conveniente destino que á aquella cantidad se debe dar.

Conocida del público madrileño la obra de Victoriano Sardou titulada Andrea por haber sido representada diferentes veces por compañías dramáticas italianas en el teatro de la Comedia, obtuvo esta obra, arreglada á la escena española por D. Pedro Gil, en el coliseo de Apolo, un éxito mayor que cuando fué oída en italiano. El arreglo está hecho con gran esmero, y merece elogio su autor por el cuidado con que ha suprimido todo aquello que pudiera desagradar á nuestro público.

La ejecución fué muy esmerada, mereciendo especial mención las Sras. Tubán, Alberá y Guerra, á quienes secundaron con gran acierto los Sres. Mata, Guerra y García.

El público no escaseó sus aplausos durante la representación, y es de esperar que por muchas noches ocupe todas las localidades del teatro para disfrutar de una función por extremo agradable y entretenida.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Antonio y compañeros mártires; San Florencio, Obispo, y San Amaranio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turne 1.º par.—Lohengrin.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 3.º impar.—De mala raza.—Los dos viejos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º impar.—Boccacio.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 3.º.—Andrea.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 2.º par.—Lola.—De tiros largos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º—1.ª sección.—Las hormigas.—Concierto.—El Conde Patricio.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—Por dentro y por fuera.—Concierto por la princesa Dolgorousky.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Un simón por horas.—La del número siete.—Guerra y paz.—¡Ya pican! ¡ya pican!

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Toros de puntas.—La Diva.—Los carboneros.—Música, música.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—El mejor de los mundos.—Cuestión de táctica.—Las modistillas.—El Grillo, periódico semanal.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El grumete.—La vuelta del corsario.—En el lazareto.—La Pilarica.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—1.ª sección.—La peste de Otranto.

A las diez.—2.ª sección.—Luis XI.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La mascota.